

**TRABAJO DE GRADO**

**LA JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ COMO COMPONENTE DEL  
SIVJNR**

**PRESENTADO POR:**

**ANDRES ALONSO JARAMILLO DE LA OSSA**

**IVON IRINA GIRADO GONZALEZ**

**IVAN JESUS ORTEGA VERGARA**

**UNIVERSIDAD LIBRE SEDE CARTAGENA  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y CULTURAL**

**2018**

**TRABAJO DE GRADO**

**LA JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ COMO COMPONENTE DEL  
SIVJNR**

**PRESENTADO POR:**

**ANDRES ALONSO JARAMILLO DE LA OSSA**

**IVONNE GIRADO GONZALEZ**

**IVAN JESUS ORTEGA VERGARA**

**Asesor**

**ÁLVARO GARZÓN SALADEN**

**UNIVERSIDAD LIBRE SEDE CARTAGENA  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y CULTURAL**

**2018**

## CONTENIDO

	<b>Pág.</b>
RESUMEN.....	5
Palabras Claves.....	6
INTRODUCCIÓN.....	7
1. FUNDAMENTACIÓN, PLANTEAMIENTO Y DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA .....	11
1.1. FUNDAMENTACIÓN.....	11
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	12
1.3. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA.....	13
2. HIPÓTESIS.....	14
3. OBJETIVOS.....	15
3.1. GENERAL.....	15
3.2. ESPECÍFICOS.....	15
4. JUSTIFICACIÓN.....	16
5. DISEÑO METODOLÓGICO.....	18
5.1. FUENTES.....	18
5.2. CARACTERÍSTICAS DE LOS MÉTODOS DE SOLUCIÓN QUE SE PROPONEN.....	19
5.3. ESTRATEGIAS METODOLÓGICAS.....	19
6. CAPITULOS.....	20

6.1. CAPITULO PRIMERO: CREACIÓN CONSTITUCIONAL PARCIAL DEL ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA.....	20
6.2. CAPITULO SEGUNDO: PROCESO LEGISLATIVO DE APROBACIÓN DE LA LEY ESTATUTARIA DE LA JUSTICIA ESPECIAL PARA LA PAZ.....	28
6.3. CAPITULO TERCERO: RELACIONAR EL ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, CON LA JUSTICIA ESPECIAL PARA LA PAZ.....	39
CONCLUSIONES .....	81
RECOMENDACIÓN.....	83
BIBLIOGRAFIA.....	84

## **RESUMEN**

El gobierno de Colombia y las Farc-ep, han firmado un acuerdo de paz que contiene un aproximado de 550 disposiciones, de las cuales más de la mitad se encuentra en inactividad. Por el contrario, la que más dinámica ha tenido es el de la denominada Justicia Especial para la Paz, componente del Sistema Integral para la Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición -SIVJRNR-, como parte de los Acuerdos de Paz, la cual estudiaremos dentro del trabajo de investigación que aquí se realiza como aporte académico a las ciencias sociales. Huelga afirmar, que no obstante haber aprobación por parte del Congreso de la República de la ley estatutaria de la Justicia Especial para la Paz, aun la Corte Constitucional no ha realizado el estudio de constitucionalidad de la misma. Para fortuna de la seguridad jurídica, mediante sentencia C-674 del 2017, refrendó la Corte Constitucional el Acto legislativo 01 del 2017, génesis del SIVJRNR.

## **ABSTRACT**

The Colombian government and the FARC-EP have signed a peace agreement that contains an approximate 550 provisions, of which more than half are inactive. On the contrary, the most dynamic has been the so-called Special Justice for Peace, a component of the Integral System for Truth, Justice, Reparation and Non-Repetition -SIVJRNR-, as part of the Peace Accords, which we will study within the research work that is carried out here as an academic contribution to the social sciences. Needless to say, that despite approval by the Congress of the Republic of the statutory law of the Special Justice for Peace, even the Constitutional Court has not conducted the study of its constitutionality. Fortunately for legal security, by ruling C-674 of 2017, the Constitutional Court endorsed Legislative Act 01 of 2017, the genesis of the SIVJRNR.

## **Palabras Claves**

Acuerdo de Paz, Justicia Especial para la Paz, Sistema Integral para la Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, Corte Constitucional.

## **Keys Word**

Peace Agreement, Special Justice for Peace, Integral System for Truth, Justice, Reparation and Non-Repetition, Constitutional Court.

## INTRODUCCIÓN

A efectos de contribuir al logro de la paz en Colombia, el actual Presidente de nuestro país, Juan Manuel Santos, logro llegar a un acuerdo con la guerrilla más antigua del mundo, creando un documento el 24 de agosto del 2016 con las farc, luego de más de 5 años de negociaciones, en donde se puso fin de manera definitiva al conflicto armado interno con ese grupo subversivo alzado en armas, contra el régimen constitucional colombiano, el cual fue refrendado el 24 de noviembre del año 2016.

El acuerdo con las FARC, aunque está sintetizado en un solo documento, el misma esta fraccionado en varios temas, entre los cuales se encuentra el derecho de las víctimas, que en sus puntos 5 y 6 se desarrollan, dando paso a nuestra inquietud como investigadores respecto de la Justicia Especial para la Paz, como parte del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, (SIVJRNR).<sup>1</sup>

Igualmente hace parte de nuestro trabajo de grado el lograr establecer normativamente el desarrollo de la figura jurídica de la JEP, como parte del Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, anticipando que, en el desarrollo hasta ahora de la investigación, estuvo en estudio en el Congreso de la República la ley estatutaria de la JEP, la cual debe pasar con posterioridad, por tratarse de las normas del artículo 152 constitucional, al control previo de constitucionalidad.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Luego de un enfrentamiento de más de medio siglo de duración, el Gobierno Nacional y las FARC-EP hemos acordado poner fin de manera definitiva al conflicto armado interno. La terminación de la confrontación armada significará, en primer lugar, el fin del enorme sufrimiento que ha causado el conflicto. Son millones los colombianos y colombianas víctimas de desplazamiento forzado, cientos de miles los muertos, decenas de miles los desaparecidos de toda índole, sin olvidar el amplio número de poblaciones que han sido afectadas de una u otra manera a lo largo y ancho del territorio, incluyendo mujeres, niños, niñas y adolescentes, comunidades campesinas, indígenas, afrocolombianas, negras, palenqueras, raizales y rom, partidos políticos, movimientos sociales y sindicales, gremios económicos, entre otros. No queremos que haya una víctima más en Colombia. <http://www.eltiempo.com/contenido/politica/proceso-de-paz/ARCHIVO/ARCHIVO-16682558-0.pdf>

<sup>2</sup> . El Punto 5 contiene el acuerdo "Víctimas". Desde el Encuentro Exploratorio de 2012, acordamos que el resarcimiento de las víctimas debería estar en el centro de cualquier acuerdo. El acuerdo crea el Sistema Integral de Verdad, Justicia,

En la descripción de la génesis constitucional del Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, se hará mención obligada del acto legislativo que, convertido en un artículo transitorio de la carta política de 1991, quedó incorporado, en forma parcial, como parte de nuestro ordenamiento jurídico constitucional.<sup>3</sup>

Como parte de nuestros objetivos de investigación también indagaremos el proceso legislativo de aprobación de la ley estatutaria de la Justicia Especial para la Paz, la cual, como lo hemos mencionado deberá pasar para su revisión a la Corte Constitucional.

Al efecto traemos la descripción parcial de la revista ámbito jurídico, referente a la ley estatutaria:<sup>4</sup>

*...” La JEP quedó sujeta a un régimen legal propio, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica; administrará justicia de manera transitoria e independiente y conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones. De forma exclusiva lo hará sobre todas las conductas cometidas con anterioridad al 1º de diciembre del 2016 por causa, con ocasión o en relación directa con el conflicto armado.*

## *Principios*

---

Reparación y No Repetición, que contribuye a la lucha contra la impunidad combinando mecanismos judiciales que permiten la investigación y sanción de las graves violaciones a los derechos humanos y las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, con mecanismos extrajudiciales complementarios que contribuyan al esclarecimiento de la verdad de lo ocurrido, la búsqueda de los seres queridos desaparecidos y la reparación del daño causado a personas, a colectivos y a territorios enteros. El Sistema Integral está compuesto por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; la Unidad Especial para la Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado; la Jurisdicción Especial para la Paz; las Medidas de reparación integral para la construcción de la paz; y las Garantías de No Repetición. <http://www.eltiempo.com/contenido/politica/proceso-de-paz/ARCHIVO/ARCHIVO-16682558-0.pdf>

<sup>3</sup> Adiciona la constitución política de Colombia, con el fin de crear un título transitorio de normas para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera, y un sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición y modifica el acto legislativo 1 de 2012, en lo relativo a los instrumentos de justicia transicional. [http://legal.legis.com.co/document?obra=legcol&document=legcol\\_fcb73989f5a54dc7a3de6ef4fdea0053](http://legal.legis.com.co/document?obra=legcol&document=legcol_fcb73989f5a54dc7a3de6ef4fdea0053)

<sup>4</sup> [www.ambitojuridico.com/noticias/congreso-proceso-de-paz/constitucional-y-derechos-humanos/conozca-la-ley-estatutaria-de-la-JEP](http://www.ambitojuridico.com/noticias/congreso-proceso-de-paz/constitucional-y-derechos-humanos/conozca-la-ley-estatutaria-de-la-JEP).



*Su puesta en marcha exige cumplir con los principios de legalidad, gratuidad, selección, debido proceso, seguridad jurídica, defensa, prevalencia y reparación.*

#### *Tratamiento diferenciado*

*Los mecanismos de tratamiento especial diferenciado para agentes del Estado, la definición del órgano competente para su concesión y el procedimiento que debe surtir se fueron incorporados al texto. Igualmente, lo que se refiere al régimen de libertades y el de la privación de la libertad en unidades militares o policiales definidos para esta población.*

#### *Competencia*

*Todos los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa con el conflicto armado, por combatientes de los grupos armados al margen de la ley o agentes del Estado, serán conocidos por la jurisdicción especial.*

*Respecto a los primeros, la JEP solo tendrá competencia sobre quienes hayan suscrito el Acuerdo Final y los retornará a la justicia ordinaria en caso de disidencia y deserción.*

*Por su parte, en el caso de los segundos, y cuando no sean integrantes de la fuerza pública, como podría ocurrir con los miembros de las corporaciones públicas, empleados y trabajadores de la Nación, la JEP solo será accesible para quienes hayan manifestado voluntariamente su intención de someterse.”*

También haremos, como parte del cuerpo académico-investigativo de nuestro trabajo de grado, el relacionar el Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, con la Justicia Especial para la Paz.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> El Punto 6 contiene el acuerdo “Mecanismos de implementación y verificación” en el que se crea una “Comisión de implementación, seguimiento y verificación del Acuerdo Final de Paz y de resolución de diferencias”, integrada por representantes del Gobierno Nacional y de las FARC-EP con el fin, entre otros, de hacer seguimiento a los componentes

Al finalizar nuestro trabajo de investigación, describiremos unas conclusiones y si es del caso unas recomendaciones, pues desde ya vislumbramos que la decisión de la corte constitucional respecto de la ley estatutaria debe tener mensaje de urgencia pues la legitimidad de los actos de los miembros de la JEP, no solo deben estar fundadas en su propia reglamentación sino en la seguridad jurídica que proviene del estudio potencialmente exequible de la entidad de cierre constitucional.

---

del Acuerdo y verificar su cumplimiento, servir de instancia para la resolución de diferencias, y el impulso y seguimiento a la implementación legislativa. Adicionalmente crea un mecanismo de acompañamiento para que la comunidad internacional contribuya de distintas maneras a garantizar la implementación del Acuerdo Final y en materia de verificación se pone en marcha un modelo con un componente internacional integrado por los países que durante el proceso han tenido el papel de garantes y acompañantes y dos vocerías internacionales, todo ello soportado en la capacidad técnica del Proyecto del Instituto Kroc de Estudios Internacionales de Paz de la Universidad de Notre Dame de los Estados Unidos.

## 1. FUNDAMENTACIÓN, PLANTEAMIENTO Y DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

### 1.1. FUNDAMENTACIÓN

El acto legislativo 01 del 2017, contiene el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, que a su vez está compuesto por las Comisiones para el esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado y la Jurisdicción Especial para la Paz, y las medidas de reparación integral para la construcción de paz y las garantías de no repetición.

De ese cumulo de entidades jurídicas del SIVJNR, nuestro trabajo de grado hará mención en profundidad solo de la Jurisdicción Especial para la Paz, la cual está compuesta por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, la Sala de Definición de las situaciones jurídicas, la Sala de Amnistía o Indultos, el Tribunal para la Paz, la Unidad de Investigación y Acusación y la Secretaría Ejecutiva.<sup>6</sup>

Esta última entidad de la JEP, fue la primera que ejerció su funcionamiento, con las siguientes responsabilidades:

*Diseñar e implementar la infraestructura de la JE, así como coordinar la puesta en marcha de todos los órganos de la JEP*

- 2. Aplicar los acuerdos sobre dejación de armas y la concesión de amnistías, indultos y tratamientos especiales*
- 3. Adoptar las medidas cautelares para la preservación de los archivos públicos y privados*
- 4. Verificar el contenido reparador de los trabajos y obras realizados por las FARC*

---

<sup>6</sup> En el numeral 68 del Acuerdo sobre la Jurisdicción Especial para la Paz del 15 de diciembre de 2015, las delegaciones del Gobierno nacional y de las FARC-EP en la Mesa de Conversaciones definieron, de mutuo acuerdo, confiar a las Naciones Unidas la designación del Secretario Ejecutivo de la JEP, habiendo sido elegido el Doctor Néstor Raúl Correa Henao, quien fue posteriormente ratificado por el Comité de Escogencia. Hasta tanto sea creado dentro de la estructura del Estado el cargo de Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, así como la Secretaría Ejecutiva de dicha jurisdicción, el Secretario Ejecutivo actuará transitoriamente como funcionario de la Organización de Naciones Unidas.

5. *Organizar la recepción de informes y asegurar la participación de las víctimas*
6. *Administrar, gestionar y ejecutar los recursos de la Jurisdicción Especial para la Paz*

Una vez en funcionamiento, la Secretaría Ejecutiva, tomo decisiones como las de exigir poner a disposición de la JEP, los archivos de inteligencia, contrainteligencia y gastos reservados del antiguo D.A.S., al igual que requirió a la entidad que la sustituyó, un informe que resuelva varios puntos solicitados por la JEP, haciendo extensivo la solicitud del informe a las entidades a las que fueron trasladadas las funciones del antiguo departamento administrativo. ( FGN, Ministerio de Defensa, Policía Nacional etc).

La fundamentación del problema, nace entonces, de la falta de legitimidad integral que tiene la JEP, sus comisiones y demás dependencias que la integran, por falta de una regulación judicial producto del control automático de constitucionalidad luego de la aprobación de la ley estatutaria que reglamenta la JEP, siendo que las decisiones de dicho ente emanado del acuerdo final entre farc y el estado colombiano, son basadas en su propio reglamento y en los acuerdos previos que dieron origen al acto legislativo modificadorio de normas constitucionales.

### **1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

1. Los autores proponemos una investigación relacionada con el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, como parte de los puntos 5 y 6 del Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.
2. Llama nuestra atención, que es mucho lo que se especula sobre el tema, pero nosotros mismos una vez nos adentramos en la literatura jurídica sobre la potencial investigación, nos concientizamos de la falta de conocimiento del mismo, al punto que el solo hecho de ignorar que a la fecha de la presente

propuesta la corte constitucional no había regulado jurisprudencialmente la ley estatutaria de la JEP.

3. Igualmente, que el Sistema está conformado por comisiones y por el Tribunal para la Paz, que conforme al artículo 47, capítulo octavo (8), es el órgano de cierre y la máxima instancia de la JEP, u órgano supremo de jerarquía.
4. Que la no regulación constitucional oportuna de los puntos 5 y 6 del Acuerdo, eventualmente, desconocen obligaciones del Derecho Internacional, por aquello de los delitos de lesa humanidad y conductas propias de las guerras entre estados.
5. Es por lo anterior que se justifica para nosotros los autores y para la academia en general, la presente investigación jurídico-académica, y buscando una episteme conceptual sobre el tema.

### **1.3. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA**

El presente trabajo de investigación está delimitado desde el estudio de la normatividad en Colombia, lo que se conoce como Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición-SIVJRNR-, específicamente en lo relacionado con los puntos 5 y 6, del acto legislativo 01 del 2017, o del Acuerdo Final, siendo que hemos estructurado para tal fin nuestra pregunta de investigación así:

¿De qué forma se desarrolló desde la constitución política el Acuerdo Final para la Paz, y en forma legal, la institución jurídica de la Justicia Especial para la Paz?

## **2. HIPÓTESIS**

La no socialización académica, de los Acuerdos de Paz entre el Gobierno del Presidente Juan Manuel Santos y las guerrillas de las FARC, por más de 5 años, que produjo norma constitucional, presuntamente incorporada al bloque de constitucionalidad, ha conllevado a un desconocimiento integral de dicha norma y la ejecución de otras que legalmente se desprenderían de dicho Acuerdo Matriz, que aún no nacen a la vida jurídica, dejando en vulnerabilidad a una parte importante de dicho acuerdo final como son las víctimas, a través de lo que se ha denominado Justicia Especial para la Paz.

### **3. OBJETIVOS**

#### **3.1. GENERAL**

Establecer normativamente el desarrollo de la figura jurídica de la JEP, como parte del Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

#### **3.2. ESPECÍFICOS**

- Describir la creación constitucional parcial del Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.
- Indagar el proceso legislativo de aprobación de la ley estatutaria de la Justicia Especial para la Paz.
- Relacionar el Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, con la Justicia Especial para la Paz.

#### **4. JUSTIFICACIÓN**

Dentro del concepto de pedagogía constitucional creada por el constituyente de 1991, se describió como derecho fundamental que, en todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, serán obligatorios el estudio de la Constitución y la Instrucción Cívica.

En nuestro trabajo de investigación, y de ahí la importancia del mismo, y el por qué se justifica realizarlo, damos cuenta de la omisión gubernamental de divulgar la norma que llevo a la anhelada paz esperada por más de 40 años del siglo pasado y la década y media del que transcurre.

Todavía es la hora que, al preguntar inadvertidamente a nuestros condiscípulos egresados y otros, qué saben del SIVJNR, anuncian perplejos que nada, muy poco o algo, siendo que ese algo lo tienen confuso o con imprecisiones tales que creemos necesario, adelantándonos a nuestras recomendaciones, que debe crearse legalmente una cátedra de socialización de dicha norma constitucional.

El Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, es una herramienta jurídica creada en el Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, que como norma constitucional debe parir o ser la génesis de lo que se ha denominado Justicia Especial para la Paz, lo cual no obstante su estudio por el Congreso de la República, se encuentra en vilo o en el limbo de la morosidad de la entidad de cierre constitucional, sin que se sepa a ciencia cierta cuál es su fundamento de omisión de control de constitucionalidad, siendo alegados en la especulación, propia de la academia, que existen intereses creados gubernamentales o en su defecto las consecuencias de su implementación crearían una especie de juicio previo de una de las partes-FARC- antes de que se cumplan otros acuerdos, como la llegada al



Congreso de la República de algunos de sus miembros, en calidad de Congresistas.

El aporte que desde la academia pueda brindar la presente investigación a pares de otras universidades, la socialización que se pueda hacer una vez finalizada la misma de las conclusiones, resultados y potenciales recomendaciones, a la comunidad en general, y la posibilidad que de este trabajo de grado se desprendan otros que, articulados, aúnen esfuerzos de socialización de conocimientos sobre el tema, justifican nuestro esfuerzo académico y la investigación del contenido investigativo.

## **5. DISEÑO METODOLÓGICO**

La forma de la presente investigación es de la denominada investigación básica jurídica ya que su objeto de conocimiento es la discusión sobre el tema de investigación, en donde por ende se pretende descubrir, hallar contradicciones, deficiencias y omisiones entre los conceptos en el sistema jurídico colombiano respecto del estudio realizado.

El tipo de investigación a que hace referencia este estudio de la Jurisdicción Especial para la Paz, como parte del SIVJNR, se clasifica, entre otras, dentro del tipo de investigación descriptivo, teniendo en cuenta que se analizara desde el estado del arte existente.

En lo descriptivo, se expresa cuáles han sido las tesis desde el ente judicial constitucional, de la Jurisdicción Especial para la Paz, como parte del SIVJNR.

En lo bibliográfico, se concreta los fundamentos jurídicos y teóricos, respecto de la Jurisdicción Especial para la Paz, como parte del SIVJNR.

En lo cualitativo, se contrasta el estudio planteado, la pregunta problema como desarrollo de la hipótesis, de la Jurisdicción Especial para la Paz, como parte del SIVJNR.

### **5.1. FUENTES**

Como fuentes secundarias, se tendrán en cuenta para el estudio de esta investigación, el ordenamiento jurídico que al respecto trata el tema de la Justicia Especial para la Paz, y finalmente nos apoyaremos en estudios que permitan

enriquecer nuestro marco teórico cuando sea desarrollado, y darle respuesta a nuestro problema de investigación.

## **5.2. CARACTERÍSTICAS DE LOS MÉTODOS DE SOLUCIÓN QUE SE PROPONEN**

Tal y como se mencionó en el diseño metodológico, se expone el contenido literal y académico del trabajo de investigación, La Jurisdicción Especial para la Paz, como parte del SIVJRNR, desde los tipos de investigación denominados: descriptivo, bibliográfico, atendiendo que la presente es una investigación pura o básica.

## **5.3. ESTRATEGIAS METODOLÓGICAS**

Atendiendo que la forma de la presente investigación es básica, la estrategia metodológica del trabajo titulado, La Jurisdicción Especial para la Paz, como parte del SIVJRNR, será materializada con el método de investigación teórica y, por ende, de corte cualitativo.

## **6. CAPITULOS**

### **6.1. CAPITULO PRIMERO: CREACIÓN CONSTITUCIONAL PARCIAL DEL ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA**

En este capítulo primero de nuestra investigación, entramos a describir la génesis del trabajo de grado denominado la Justicia Especial para la Paz como parte del Sistema integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición, y que sirvió de fuente de investigación, y de soporte normativo para que a través del desarrollo de los objetivos se pudiera avanzar en el desarrollo de los demás capítulos. Es así como procedemos entonces a referir el preámbulo del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, así:

Recordando que los diálogos de La Habana entre delegados y delegadas del Gobierno Nacional, presidido por el Presidente Juan Manuel Santos y delegados y delegadas de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo, con la decisión mutua de poner fin al conflicto armado nacional, tuvieron origen como resultado del Encuentro Exploratorio sucedido en la capital de la República de Cuba entre el día 23 de febrero y el día 26 de agosto de 2012;

Estimando que como resultado de los diálogos exploratorios referidos se produjo un Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, firmado en la fecha última citada ante testigos nacionales y ante delegados de la República de Cuba y del Reino de Noruega que sirvieron igualmente como testigos, y que, desde entonces, asienten el proceso como países garantes;

Destacando que la República Bolivariana de Venezuela y la República de Chile se han aprestado en todo momento a brindar sus buenos oficios como países acompañantes;

Rememorando que en desarrollo de la agenda aprobada en el Acuerdo en mención se instaló la Mesa de Conversaciones el día 18 de octubre de 2012 en la ciudad de Oslo, capital del Reino de Noruega, para luego continuar actividades en la capital cubana sin solución de continuidad hasta la celebración del acto de suscripción del nuevo Acuerdo Final;

Considerando que como consecuencia de lo atrás enunciado el 24 de agosto del año que cursa las partes suscribieron un Acuerdo Final Para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera; que dicho acuerdo fue objeto de consulta al pueblo en los términos de un plebiscito acogido por las partes en su correspondiente momento, en fecha establecida para tal propósito (el pasado 2 de octubre), y mediando sentencia proferida por la Corte Constitucional que indicó al país los términos y condiciones del camino escogido;

Reconociendo que el veredicto de las urnas arrojó la prevalencia del NO sobre el SI, sin que ello significara rechazo al derecho a la paz ni a los derechos fundamentales;

Resaltando que la propia sentencia de la Corte Constitucional arriba aludida puso de presente los lineamientos a seguir en caso de darse el NO como respuesta mayoritaria en la jornada plebiscitaria; que dicho pronunciamiento de la alta Corte indica que se mantienen las competencias del Presidente de la República para mantener el orden público, “incluso a través de la negociación con grupos armados ilegales, tendiente a lograr otros acuerdos de paz”;

Haciendo valer la decisión de las partes de proseguir con la búsqueda de la paz escuchando previamente a quienes manifestaron sus reservas a contenidos del Acuerdo Final primeramente signado, con el anhelo de llegar a un nuevo acuerdo de mayor consenso; que lo alcanzado con ello fue haber logrado enriquecer y modificar el Acuerdo anterior, teniendo en cuenta las inquietudes y las propuestas, aclaraciones y definiciones puntuales hechas por los más variados grupos y organizaciones sociales, sectores de opinión y movimientos y partidos políticos; que después de estudiar con desprevención y esmero todo lo puesto a consideración de las partes negociadoras por los interesados, se introdujeron importantes y numerosos cambios y modificaciones sustanciales a los textos antiguos convirtiendo el Acuerdo de Paz anterior en un nuevo Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera;

Subrayando que el nuevo Acuerdo Final que se suscribe en la fecha corresponde a la libre manifestación de la voluntad del Gobierno Nacional y de las FARC-EP - habiendo atendido sí, diversas iniciativas de sectores del pueblo de Colombia -, obrando de buena fe, y con la plena intención de cumplir lo acordado;

Teniendo presente que el Artículo 22 de la Constitución Política de la República de Colombia impone la paz como un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento; que el Artículo 95 afirma que el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, entre ellas, propender al logro y mantenimiento de la paz;

Destacando que la paz ha venido siendo calificada universalmente como un derecho humano superior, y requisito necesario para el ejercicio de todos los demás derechos y deberes de las personas y del ciudadano;

Teniendo presente que el nuevo Acuerdo Final recoge todos y cada uno de los acuerdos alcanzados en desarrollo de la agenda del Acuerdo General suscrita en

La Habana en agosto de 2012; y que para lograrlo, las partes, siempre y en cada momento, se han ceñido al espíritu y alcances de las normas de la Constitución Nacional, de los principios del Derecho Internacional, del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario (Convenios y Protocolos), de lo mandado por el Estatuto de Roma (Derecho Internacional Penal), de los fallos proferidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativos a los conflictos y su terminación, y demás sentencias de competencias reconocidas universalmente y pronunciamientos de autoridad relativos a los temas suscritos;

Poniendo de presente que los derechos y deberes consagrados en Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, sin que su goce o ejercicio puedan ser objeto de limitación;

Recordando que el Artículo 94 manifiesta que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos;

Poniendo en consideración que la suma de los acuerdos que conforman el nuevo Acuerdo Final contribuyen a la satisfacción de derechos fundamentales como son los derechos políticos, sociales, económicos y culturales; los derechos de las víctimas del conflicto a la verdad, la justicia y la reparación; el derecho de los niños, niñas y adolescentes; el derecho de libertad de culto y de su libre ejercicio; el derecho fundamental a la seguridad jurídica individual y/o colectiva y a la seguridad física; y el derecho fundamental de cada individuo y de la sociedad a no sufrir la repetición de la tragedia del conflicto armado interno que con el presente Acuerdo se propone superar definitivamente;

Subrayando que el nuevo Acuerdo Final presta especial atención a los derechos fundamentales de las mujeres, de los grupos sociales vulnerables como son los pueblos indígenas, las niñas, niños y adolescentes, las comunidades afrodescendientes y otros grupos étnicamente diferenciados; de los derechos fundamentales de los campesinos y campesinas y de los derechos esenciales de las personas en condición de discapacidad y de los desplazados por razones del conflicto; de los derechos fundamentales de las personas adultas mayores y de la población LGBTI;

Poniendo de presente que en desarrollo de lo anteriormente subrayado el Estado, en cumplimiento del Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, debe garantizar el derecho a la igualdad y a la no discriminación en sus distintas dimensiones; que debe propender por que se den las condiciones que permitan la protección eficaz de las personas que se encuentren en debilidad manifiesta y la sanción de los abusos que se cometan contra ella;

Enfatizando, que Colombia ha suscrito tratados y declaraciones internacionales que consagran la igualdad, la no discriminación de las personas y la tolerancia como conductas universales, no solo como principios, sino como valores que se deben aplicar y defender como condición para el logro de la paz y el progreso económico y social de todos los pueblos, y poniendo de presente que la tolerancia consiste en “la armonía en la diferencia”;

Reparando que, a juicio del Gobierno Nacional, las transformaciones que habrá de alcanzarse al implementar el presente Acuerdo deben contribuir a revertir los efectos del conflicto y a cambiar las condiciones que han facilitado la persistencia de la violencia en el territorio; y que a juicio de las FARC-EP dichas transformaciones deben contribuir a solucionar las causas históricas del conflicto,



como la cuestión no resuelta de la propiedad sobre la tierra y particularmente su concentración, la exclusión del campesinado y el atraso de las comunidades rurales, que afecta especialmente a las mujeres, niñas y niños;

Valorando y exaltando que el eje central de la paz es impulsar la presencia y la acción eficaz del Estado en todo el territorio nacional, en especial en múltiples regiones doblegadas hoy por el abandono, por la carencia de una función pública eficaz, y por los efectos del mismo conflicto armado interno; que es meta esencial de la reconciliación nacional la construcción de un nuevo paradigma de desarrollo y bienestar territorial para beneficio de amplios sectores de la población hasta ahora víctima de la exclusión y la desesperanza;

Reconociendo los derechos de la sociedad a una seguridad humana integral con participación de las autoridades civiles;

Exaltando y consagrando la justicia prospectiva en tanto reconoce derechos fundamentales esenciales para las nuevas y futuras generaciones como son el derecho a una tierra conservada, el derecho a la preservación de la especie humana, el derecho a conocer sus orígenes y su identidad, el derecho a conocer la verdad sobre hechos acontecidos antes de su nacimiento, el derecho a la exención de responsabilidades por las acciones cometidas por las generaciones precedentes, el derecho a la preservación de la libertad de opción, y otros derechos, sin perjuicio de los derechos de las víctimas de cualquier edad o generación a la verdad, la justicia y la reparación;

Atentos a que la nueva visión de una Colombia en paz permita alcanzar una sociedad sostenible, unida en la diversidad, fundada no solo en el culto de los derechos humanos sino en la tolerancia mutua, en la protección del medio ambiente, en el respeto a la naturaleza, sus recursos renovables y no renovables y su biodiversidad;

Recordando que el pasado 23 de junio del año en curso, las delegaciones del Gobierno Nacional y de las FARC-EP suscribieron en la capital cubana los acuerdos de Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo y Dejación de las Armas y Garantías de Seguridad, en presencia del Presidente de los Consejos de Estado y de Ministros de la República de Cuba, del Secretario General de Naciones Unidas, del Presidente de la Asamblea General de la ONU, del Presidente del Consejo de Seguridad de la misma organización, del Ministro de Relaciones Exteriores del Reino de Noruega, de los Jefes de Estado de los países acompañantes, de Jefes de Gobierno de países de la región, del Enviado Especial de los Estados Unidos de América y del Representante Especial de la Unión Europea; que tal cese de hostilidades ha venido siendo reiterado desde la fecha de ocurrencia del plebiscito del pasado 2 de octubre;

Aceptando que las normas de derecho internacional consuetudinario continuarán rigiendo las cuestiones relacionadas con derechos fundamentales no mencionados en el nuevo Acuerdo Final, incluyendo el mandato imperativo que ordena que “en los casos no previstos por el derecho vigente, la persona humana queda bajo la salvaguardia de los principios de humanidad y de la exigencias de la conciencia pública”;

Admitiendo que el nuevo Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera debe ser objeto de refrendación, de acuerdo con el punto 6 de la agenda del Acuerdo General; que dicha refrendación puede efectuarse mediante sistemas de participación ciudadana como son el plebiscito, la iniciativa legislativa, la consulta, el cabildo abierto y otros, o por corporaciones públicas elegidas mediante sufragio sobre cuyos miembros recaiga representación con mandato tales como el Congreso de la República, las asambleas

departamentales y concejos municipales; que dicha refrendación se decide por las partes y habrá de hacerse como las normas pertinentes o sentencias lo indiquen;

Reconociendo todo lo anteriormente enunciado y en particular el mandato constitucional indelegable que sentencia que es al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa a quien corresponde convenir y ratificar acuerdos de paz;

El Gobierno de la República de Colombia y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia- Ejército del Pueblo, hemos acordado:

Suscribir el presente Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, con las modificaciones sustanciales que hacen del mismo, un nuevo Acuerdo, cuya ejecución pondrá fin de manera definitiva a un conflicto armado de más de cincuenta años y que a continuación se consigna.

El presente Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera se suscribe por el Gobierno Nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo (FARC-EP), como Acuerdo Especial en los términos del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949, para efectos de su vigencia internacional.

El Gobierno Nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia- Ejército del Pueblo (FARC-EP), firman siete originales incluidos sus anexos, uno para cada una de las partes, uno para cada uno de los países garantes y uno para cada uno de los países acompañantes. El séptimo ejemplar original se depositará inmediatamente tras su firma, ante el Consejo Federal Suizo en Berna o ante el organismo que lo sustituya en el futuro como depositario de las Convenciones de Ginebra.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/Paginas/Texto-completo-del-Acuerdo-Final-para-la-Terminacion-del-conflicto.aspx>.

Como se puede observar, el contexto bibliográfico de nuestro trabajo de grado, en este aparte, se desprende del Acuerdo de Paz, suscrito entre el Estado Colombiano y las farc-ep, el 24 de agosto del 2016 y refrendado por el Congreso de la República, no obstante haberse negado por el pueblo mediante plebiscito el 2 de octubre de 2016, descrito en su preámbulo y como desarrollo del primero objetivo de la investigación cual es la descripción de la creación constitucional parcial del Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

En el capítulo siguiente, se desarrollará como parte del trabajo de grado, el proceso legislativo de aprobación de la ley estatutaria de la Justicia Especial para la Paz.

## **6.2. CAPITULO SEGUNDO: PROCESO LEGISLATIVO DE APROBACIÓN DE LA LEY ESTATUTARIA DE LA JUSTICIA ESPECIAL PARA LA PAZ**

En este capítulo desentrañaremos el proceso legislativo de la ley estatutaria de la Justicia Especial para la Paz, la cual tiene su génesis normativa en el acto legislativo 01 del 2017, en dónde se describe, entre otras, las sanciones máximas de 8 años, la no extradición de guerrilleros, la responsabilidad de miembros de la fuerza pública, las competencias funcionales de la famosa comisión de la verdad y principalmente la participación política de la parte que entrega las armas, las farc.

La ley estatutaria de la Justicia Especial para la Paz, fue aprobada por el Congreso de la República el 28 de noviembre del 2017, pero su entrada en vigencia está supeditada al estudio de constitucionalidad de la corte de cierre normativo, y hasta la elaboración de este capítulo, no existía fijación de fecha por parte de la Corte Constitucional para su estudio.

A efectos de no transcribir el proyecto de ley original, por la extensiva literalidad de su contenido, (86 páginas), y luego las modificaciones que sufrió en las comisiones primeras conjuntas del congreso de la república, y en las plenarias de ambas corporaciones, al igual que en las comisiones accidentales conciliadoras, transcribiremos la exposición de motivos<sup>8</sup> del proyecto de ley sobre la justicia especial para la paz, en donde se sintetiza la naturaleza normativa de dicha ley estatutaria.

El componente de justicia del Sistema Integral es, sin lugar a dudas, uno de los mecanismos de justicia transicional más sofisticados puesto en marcha en Colombia y en el mundo en el marco de una negociación política de terminación de un conflicto armado. Por primera vez en el mundo y en Colombia, las partes en una mesa de conversaciones de paz aceptan voluntariamente someterse a juicio en una Jurisdicción totalmente independiente y legítima creada exclusivamente para investigar, perseguir esclarecer y sancionar los graves crímenes internacionales y las violaciones a los derechos humanos cometidas en el conflicto armado.

La creación de la JEP y de los órganos que la componen plenamente facultados para ejercer funciones judiciales de manera autónoma y preferente ya cuenta con autorización constitucional, dada mediante el Acto Legislativo 01 de 2017, y está pendiente de una regulación detallada mediante ley conforme al artículo transitorio 5 del mismo. Por eso, el presente proyecto de ley contiene los principios que orientarán el funcionamiento de la JEP; su competencia material, temporal, personal y territorial; el derecho aplicable; la conformación de sus órganos y sus respectivas funciones; el régimen de sanciones y de extradición aplicable, así como las disposiciones sobre el gobierno y la administración de la JEP, y su respectivo régimen laboral, disciplinario y presupuestal.

---

<sup>8</sup>

[http://dacn.mininterior.gov.co/sites/default/files/noticias/proyecto\\_de\\_ley\\_estatutaria\\_de\\_la\\_administracion\\_de\\_justicia\\_en\\_la\\_jurisdiccion\\_especial\\_para\\_la\\_paz.pdf](http://dacn.mininterior.gov.co/sites/default/files/noticias/proyecto_de_ley_estatutaria_de_la_administracion_de_justicia_en_la_jurisdiccion_especial_para_la_paz.pdf).

La JEP parte del reconocimiento como principio para su funcionamiento, del deber estatal de investigar, esclarecer, perseguir y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario. Es por esto que, reiterando el Acuerdo Final, el PLE identifica que no serán objeto de amnistía ni indulto ni de beneficios equivalentes los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra ¿esto es, toda infracción del Derecho Internacional Humanitario cometida de forma sistemática¿, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores, todo ello conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma.

De igual manera, los principios que orientarán el funcionamiento de la nueva jurisdicción no solo reconocen la centralidad de los derechos de las víctimas, sino que resaltan la condicionalidad de contribuir al esclarecimiento de la verdad, a la reparación integral y a la no repetición como requisitos para acceder al tratamiento especial que ofrece la JEP. La verificación de estas relaciones de condicionalidad asegurará la integralidad del SIVJRNR creado mediante el Acto Legislativo 01 de 2017.

Son estas relaciones de condicionalidad reconocidas en el artículo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2017 las que asegurarán, en este proyecto de ley, que el tratamiento especial de justicia de la JEP que reciban los actores del conflicto armado únicamente tendrá lugar junto con el compromiso de satisfacción de los derechos de las víctimas en materia de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición. Por esta misma razón, y reconociendo la necesidad de lograr canales de comunicación entre los órganos del SIVJRNR, esta ley estatutaria también contempla la creación de un Comité de Coordinación Interinstitucional que, respetando en todo caso el carácter extrajudicial de la CEV y la UBPD, permitirá que la JEP pueda realizar una verificación efectiva de la contribución en

materia de verdad, reparación y no repetición previo a la imposición de sanciones propias, alternativas u ordinarias por el Tribunal para la Paz o la definición de situaciones jurídicas en las Salas.

Las garantías procesales para quienes se presenten a la JEP también son principios fundamentales para su funcionamiento. Por eso, esta ley estatutaria reitera el respeto de los derechos, principios y garantías fundamentales al debido proceso, defensa, asistencia de abogado, presunción de inocencia y la independencia e imparcialidad de los funcionarios judiciales, conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política. De igual manera, asume la seguridad jurídica de quienes se presenten a la JEP como principio, pues todas sus sentencias y decisiones que definan situaciones jurídicas o concedan amnistía o indulto harán tránsito a cosa juzgada, cuando estén en firme, y se garantizará su inmutabilidad.

La participación de las víctimas como intervinientes respetando los estándares nacionales e internacionales en la materia, en desarrollo del Acto Legislativo 01 de 2017, también es central en el presente proyecto de ley estatutaria.

En desarrollo del artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, la JEP tendrá una competencia preferente y exclusiva sobre el conocimiento, la persecución y el juzgamiento de las conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos. De igual manera esta ley estatutaria define tanto los criterios para identificar los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado como las conductas consideradas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas. De igual manera define la

competencia personal y temporal de la JEP conforme al Acto Legislativo 01 de 2017 y al Acuerdo Final.

La presente ley estatutaria establece que las calificaciones jurídicas que se realicen en las resoluciones y sentencias de la JEP deberán basarse en una adecuación típica, de conformidad con el Código Penal Colombiano vigente o conforme a marcos jurídicos de referencia que incluyen el DIDH, el DIH y DPI, siempre con aplicación del principio general del derecho de favorabilidad de la persona sometida a la jurisdicción. Además, será el Congreso de la República a través de una ley quien defina las normas procesales específicas que serán aplicables en la JEP, cuya elaboración corresponde a los magistrados de la misma conforme al artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017. De esta manera se respetan la reserva de ley, la seguridad jurídica y el principio de legalidad conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En desarrollo del artículo transitorio 7 del Acto Legislativo 01 de 2017, los órganos de la JEP que están incluidos en el proyecto de ley estatutaria son la Sala de Reconocimiento de Verdad de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas; la Sala de Definición de las situaciones jurídicas; la Sala de Amnistía o Indulto; el Tribunal para la Paz; la Unidad de Investigación y Acusación, y la Secretaría Ejecutiva.

Los magistrados y fiscales de la JEP serán de nacionalidad colombiana. Además, se acoge la figura del *amicus curiae* que será ejercida por juristas expertos internacionales que participarán en el proceso penal a solicitud de las personas sometidas a la jurisdicción o de oficio. Recibir aportes de personas ajenas a un proceso judicial para ampliar el debate sobre su solución no es desconocida para el ordenamiento jurídico colombiano, pues la Corte Constitucional ha hecho uso de una figura similar denominada invitado cuya opinión sobre el caso es requerida por la corporación según la experticia de la persona. El *amicus curiae* que ha sido



implementado en diferentes grados por la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Internacional de Justicia, los Tribunales Penales para la antigua Yugoslavia y para Ruanda, la Corte Especial para Sierra Leona, entre otros[, es una garantía de transparencia que cobra una relevancia especial en los procesos especiales de justicia transicional para la paz.

Las funciones de cada uno de estos órganos de la JEP son reguladas de manera detallada en esta ley estatutaria y resultan conformes al contenido del Acuerdo Final en la materia. Adicionalmente, se aclara que las decisiones de fondo de las Salas y Secciones podrán ser recurridas en reposición y apelación; de esta manera, se consolida la seguridad jurídica de quienes se acojan a la JEP, pues estos recursos asegurarán que la acción de tutela contra decisiones de la JEP sea verdaderamente subsidiaria y dará claridad sobre la ejecutoriedad de las decisiones que tome la nueva jurisdicción.

Un punto adicional que incorpora este proyecto de ley estatutaria en relación con el carácter preferente de la Jurisdicción es el de la definición de la relación entre la misma y las otras jurisdicciones nacionales, respecto de las conductas de su competencia, es decir, aquellas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado. El carácter autónomo y preferente de la JEP y la condición del Tribunal para la Paz de tribunal de cierre fueron condiciones necesarias para garantizar la transición del conflicto a la paz en un tiempo razonable. Con el fin de garantizar esta autonomía y preferencia y cumplir con los compromisos adquiridos en el Acuerdo Final, la presente ley estatutaria define los aspectos principales de esta relación entre las diferentes jurisdicciones nacionales.

Las sanciones derivadas de un proceso judicial sancionador en un escenario de transición pueden tomar formas diferentes a las impuestas en un proceso penal ordinario. Así lo reconoció James Stewart, Fiscal Adjunto de la Corte Penal Internacional, en su visita a Bogotá en mayo de 2015, al decir:

¿Si bien el Estatuto de Roma contiene disposiciones relativas a las penas en los procesos ante la CPI, no prescribe un tipo o duración específicos de las condenas que los Estados deben imponer por crímenes de la CPI.

En materia de penas los Estados tienen amplia discrecionalidad.

El derecho interno solamente debe llevar adelante investigaciones, enjuiciamientos y sanciones que apoyen el fin general del sistema de justicia penal internacional del Estatuto de Roma ¿poner fin a la impunidad por crímenes de atrocidad masiva.

Por consiguiente, las sanciones penales efectivas pueden adoptar distintas formas.

Sin embargo, deben satisfacer objetivos adecuados vinculados a la pena, como la condena pública de la conducta criminal, el reconocimiento del sufrimiento de las víctimas, y la disuasión de conductas criminales ulteriores.

En el contexto del derecho penal internacional, estos objetivos protegen los intereses de las víctimas y reivindican los derechos humanos fundamentales.

El proyecto de ley estatutaria desarrolla el artículo transitorio 13 del Acto Legislativo 01 de 2017, al contemplar que las sanciones de la JEP tendrán una función restaurativa y reparadora del daño causado a las víctimas que está relacionada de manera directa con el grado de reconocimiento y de

responsabilidad de quienes participaron en los crímenes más graves. Este componente reparador de las sanciones propias, en todo caso, no eximirá a la persona de contribuir de manera efectiva con la verdad y la reparación conforme a las condiciones del SIVJNR. De esta manera, en palabras del Fiscal Adjunto, el Estado colombiano hace uso de su amplia discrecionalidad al definir el tipo de sanción por aplicar, respetando en todo caso los estándares internacionales en la materia.

Respecto a la ejecución de las sanciones para agentes del Estado en lo que proceda aplicará el fuero penitenciario y carcelario propio de los miembros de la Fuerza Pública, bajo el entendido de que el cumplimiento de las sanciones propias no conlleva privación efectiva de libertad, a diferencia de las sanciones alternativas y ordinarias.

De igual manera, con el fin de fortalecer las relaciones de condicionalidad y de incentivos entre los diferentes componentes del SIVJNR, la ley estatutaria contempla un listado de criterios para la determinación de la sanción.

En el centro del Sistema Integral está la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición, con un énfasis especial en esclarecer lo ocurrido y garantizar justicia frente a los crímenes más graves cometidos con ocasión del conflicto armado. Nada de esto sería posible si los responsables de estos actos fueran extraditados a otro país desde el cual no se aseguraría su sometimiento a la JEP y a los demás órganos que componen el Sistema.

Las dificultades que se presentaron para la satisfacción del derecho a la verdad y la justicia de las víctimas tras la extradición de los jefes paramilitares en 2008 fueron identificadas por el Centro Nacional de Memoria Histórica. Entre estas se destaca: i) posibilidades limitadas de adelantar procesos judiciales en el marco de

la Ley de Justicia y Paz con los extraditados, pues entre Estados Unidos y Colombia no existía convenio de cooperación judicial, ii) mensaje social generalizado y en medios de comunicación según el cual en Colombia ¿traficar droga era más reprochable que cometer delitos atroces¿, iii) negación de rendir testimonio ante jueces de Justicia y Paz por parte de los ex jefes paramilitares extraditados por falta de condiciones técnicas y procesales, y iv) pérdida de eficacia del proceso de justicia transicional (en ese momento Justicia y Paz)[5][5].

Por estas razones, el presente proyecto de ley estatutaria desarrolla el mandato del artículo transitorio 19 del Acto Legislativo 01 de 2017 sobre la restricción de la extradición respecto de hechos o conductas que sean competencia del Sistema Integral.

Es una experiencia aprendida de los procesos de justicia transicional que ya ha vivido el país y que han demostrado que la extradición de responsables de crímenes atroces en el marco del conflicto armado satisface a la justicia de países extranjeros en su lucha contra el narcotráfico, pero desconoce los derechos de las víctimas en Colombia.

Conforme a lo establecido en el artículo 6.5 del Protocolo Adicional II a las Convenciones de Ginebra, ¿A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado?.

En Colombia existe una larga tradición de amnistías generales concedidas desde el establecimiento mismo de la República. Los trastornos sociales sucesivos han obligado a apelar a este supremo mecanismo de reconciliación. Tal institución jurídica se ha aplicado a lo largo de más de dos siglos, casi que como único y último mecanismo de cierre de numerosísimas guerras civiles y confrontaciones

armadas. En apretada síntesis histórica, podemos afirmar que el otorgamiento de generosas, amplias e incluyentes amnistías, prácticamente ha sido el único y, a veces, eficaz instrumento jurídico de resolución de las grandes confrontaciones sociales y armadas escenificadas en nuestra patria.

De otra parte, como bien ha venido siendo reiterado por la Corte Constitucional ¿las amnistías dictadas para consolidar la paz han sido consideradas como instrumentos compatibles con respecto al Derecho Internacional Humanitario. Así lo señala, por ejemplo, el artículo 6.5 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949. Que expresamente señala que ¿A la cesación de hostilidades las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el Conflicto armado o que se encuentren privadas de la libertad, internados o detenidos por motivos relacionados con el conflicto armado?.

En la sentencia de control de Constitucionalidad del Tratado Internacional y de la Ley aprobatoria del Estatuto de la Corte Penal Internacional (C-578/02), la Corte ha afirmado que como ¿el ámbito del Estatuto de Roma se limita exclusivamente al ejercicio de la competencia complementaria atribuida a la Corte Penal Internacional y a la cooperación de las autoridades nacionales con esta, el Tratado no modifica el derecho interno aplicado por las autoridades judiciales colombianas en ejercicio de las competencias nacionales que le son propias dentro del territorio de la República de Colombia¿.

En dicha sentencia de control de Constitucionalidad, además, se determina ¿que de conformidad con el artículo 20 del Estatuto de Roma, en el evento en que un Estado haya otorgado una amnistía o un indulto, un perdón judicial o cualquier otro beneficio penal, en un proceso adelantado por la jurisdicción nacional a favor de una persona cuya responsabilidad vaya a ser examinada por la Corte Penal

Internacional, esta no la procesará de nuevo, a menos que los procedimientos internos hayan tenido como propósito el sustraer a la persona de la justicia¿.

La última Asamblea Nacional Constituyente, siguiendo la centenaria tradición jurídica colombiana, recogió en el texto final aprobado de la Constitución Política la figura jurídica de la Amnistía, ordenando al Congreso de la República en el artículo 150 numeral 17 ¿Conceder, por la mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra cámara y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En caso de que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a la indemnización a que hubiere lugar?.

El Acuerdo sobre la Jurisdicción Especial para la Paz, componente del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de no repetición, contiene principios y lineamientos a objeto de aplicar un modelo de amnistías e indultos en concordancia con el Derecho Internacional Humanitario.

El anterior fue el texto sometido por el gobierno nacional al congreso de la república, para su aprobación, el cual con posterioridad conllevó normativamente las publicaciones de rigor, la aprobación en primero, segundo y tercer debate y posterior al concepto institucional, siendo que fue finalmente aprobado en conciliación en ambas corporaciones, el 30 de noviembre del 2017, esto último.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> [Congresovisible.org/proyectos-de-ley/pestatutaria-de-la-administracion-de-justicia-en-la-jurisdiccion-especial-para-la-paz-estatutaria-de-justicia-para-jep/8967/](http://congresovisible.org/proyectos-de-ley/pestatutaria-de-la-administracion-de-justicia-en-la-jurisdiccion-especial-para-la-paz-estatutaria-de-justicia-para-jep/8967/)

### **6.3. CAPITULO TERCERO: RELACIONAR EL ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, CON LA JUSTICIA ESPECIAL PARA LA PAZ**

Habíamos anunciado, que la Justicia Especial para la Paz, tiene su génesis en el acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, firmado entre el gobierno y las FARC.

De lo que corresponde a los acuerdos de paz, El Congreso de Colombia, en virtud del procedimiento legislativo especial para la paz,<sup>10</sup> creó un acto legislativo (01 del 4 de abril del 2017) sobre las normas para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, que reza textualmente: Artículo 1°. La Constitución Política tendrá un nuevo título transitorio, así

En lo que concierne a nuestro trabajo de investigación, en este objetivo específico, relacionado con el planteamiento del problema, describiremos los capítulos tercero y cuarto del mencionado acto legislativo para luego adecuarlo a la hasta ahora no estudiada, ley estatutaria de la Justicia Especial para la Paz, por la corte constitucional, por lo que podemos asegurar que la fecha existe inseguridad jurídica de la implementación de dicha figura.

Artículo transitorio 5°. Jurisdicción Especial para la Paz. La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) estará sujeta a un régimen legal propio, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica; administrará justicia de manera transitoria y autónoma y conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1° de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a

---

<sup>10</sup> CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Acto Legislativo 01 de 2017. Disponible en: <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=80615>

conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos. Respecto de los combatientes de los grupos armados al margen de la ley, el componente de justicia del Sistema solo se aplicará a quienes suscriban un acuerdo final de paz con el Gobierno nacional. La pertenencia al grupo rebelde será determinada, previa entrega de listados por dicho grupo tras la llegada a las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVNT) y a los Puntos Transitorios de Normalización (PTN), a través de un delegado expresamente designado para ello. Estas listas serán recibidas por el Gobierno nacional de buena fe, de conformidad con el principio de confianza legítima, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes. En relación con los integrantes de organizaciones que suscriban acuerdos de paz con el Gobierno, el tratamiento especial de justicia se aplicará también respecto a conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas desarrolladas desde el primero de diciembre de 2016 hasta el momento en el que finalice el proceso de extracción de las armas por parte de Naciones Unidas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Final.

Si con posterioridad a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo y a la finalización del proceso de dejación de armas alguna de las personas sujetas a la jurisdicción de la JEP cometiera un nuevo delito, este será de conocimiento de la justicia ordinaria. Adicionalmente, en esos casos la JEP evaluará si esta nueva conducta, cuando corresponda con las que serían de su competencia, implica un incumplimiento de las condiciones del Sistema, que amerite no aplicarle las sanciones propias o alternativas a las que tendría derecho por los delitos de competencia de la JEP.

Cuando se trate de delitos de ejecución permanente atribuibles a cualquiera de las personas sobre las que la JEP tiene competencia, cuya comisión haya comenzado antes del 1° de diciembre de 2016, la JEP mantendrá su competencia respecto de ellos si con posterioridad a esa fecha no han cesado sus efectos, e inaplicará las



sanciones propias y alternativas si concluye que se incumplieron las condiciones del Sistema.

La JEP al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará en el Código Penal Colombiano y/o en las normas de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional Humanitario (DIH) o Derecho Penal Internacional (DPI), siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad.

Para acceder a cualquier tratamiento especial de justicia previsto en la Jurisdicción Especial para la Paz del Sistema Integral, quienes hayan cometido conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, reparar a las víctimas cuando sean condenados, y garantizar la no repetición. El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades. Quien aporte de manera dolosa información falsa, o incumpla cualquiera de las condiciones del Sistema, perderá el tratamiento especial de justicia.

La ley regulará entre otros los principios, organización, competencias entre ellas por el factor personal, procedimientos, participación de las víctimas y régimen de sanciones conforme a lo definido en el Acuerdo de Jurisdicción Especial para la Paz.

Parágrafo. La creación y el funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz no modificarán las normas vigentes aplicables a las personas que hayan ejercido la Presidencia de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de la Constitución Política de Colombia. En caso de que ante la JEP obre una información que comprometa a una persona que haya ejercido la Presidencia de la República, dicha información se remitirá a la Cámara de Representantes para lo

de su competencia, remisión que se efectuará en el momento que se considere adecuado por la JEP, después de haber realizado las verificaciones pertinentes.

Artículo transitorio 6°. Competencia prevalente. El componente de justicia del SIVJNR, conforme a lo establecido en el Acuerdo Final, prevalecerá sobre las actuaciones penales, disciplinarias o administrativas por conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, al absorber la competencia exclusiva sobre dichas conductas.

Respecto a las sanciones o investigaciones disciplinarias o administrativas, incluidas las pecuniarias impuestas a personas naturales en cualquier jurisdicción, la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz se limitará bien a anular o extinguir la responsabilidad o la sanción disciplinaria o administrativa impuesta por conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, o bien a revisar dichas sanciones, todo ello a solicitud del sancionado o investigado. En todo caso la solicitud no podrá llevar aparejada la reapertura de una investigación penal por los mismos hechos. En caso de que se solicite la revisión de la sanción impuesta o la extinción de la sanción y responsabilidad, será competente la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz. Respecto a los investigados, será competente la Sala de definición de situaciones jurídicas.

Artículo transitorio 7°. Conformación. La Jurisdicción estará compuesta por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas; la Sala de Definición de las situaciones jurídicas; la Sala de Amnistía o Indulto; el Tribunal para la Paz; la Unidad de Investigación y Acusación, y la Secretaría Ejecutiva. La Jurisdicción contará además con un Presidente.

El Tribunal para la Paz es el órgano de cierre y la máxima instancia de la Jurisdicción Especial para la Paz. Estará conformado por dos secciones de

primera instancia, una Sección de Revisión de Sentencias, una Sección de Apelación y la Sección de Estabilidad y Eficacia. El Tribunal para la Paz estará conformado por un mínimo de 20 magistrados colombianos titulares. Además se contará con 4 juristas expertos extranjeros que intervendrán excepcionalmente, en las mismas condiciones que los magistrados pero sin derecho a voto, como *amicus curiae* a solicitud de las personas sometidas a la jurisdicción o de oficio.

Las Salas de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas; de definición de las situaciones jurídicas; y de amnistía o indulto estarán conformadas por un total de 18 magistrados colombianos. Además se contará con 6 juristas expertos extranjeros que intervendrán excepcionalmente, en las mismas condiciones que los magistrados pero sin derecho a voto, como *amicus curiae* a solicitud de las personas sometidas a la jurisdicción o de oficio.

Además, estarán a disposición de la JEP 13 magistrados colombianos adicionales en calidad de magistrados suplentes o sustitutos, y 4 juristas expertos extranjeros para intervenir como *amicus curiae* suplentes o sustitutos. En caso de que se requiera, el pleno de magistrados de la Jurisdicción hará los nombramientos necesarios de la lista de magistrados suplentes o sustitutos o de la lista de juristas extranjeros suplentes o sustitutos, seleccionados por el Comité de Escogencia.

La Unidad de Investigación y Acusación realizará las investigaciones correspondientes y adelantará el ejercicio de la acción penal ante el Tribunal para la Paz, para lo cual podrá solicitar la colaboración de la Fiscalía General de la Nación y establecer acuerdos de cooperación con esta. Igualmente podrá solicitar a otros órganos competentes del Estado o a organizaciones de derechos humanos y de víctimas, que informen respecto de hechos sobre los cuales no se cuente con información suficiente. La Unidad contará con un equipo de investigación especial para casos de violencia sexual. El Director de la Unidad será escogido por el Comité de Escogencia señalado en el párrafo de este artículo. La Unidad estará

integrada por un mínimo de 16 fiscales colombianos. Los fiscales serán nombrados y posesionados por el Director de la Unidad, quien tendrá plena autonomía para seleccionarlos y nombrarlos, así como a los demás profesionales que requiera para hacer parte de la Unidad.

Los magistrados y fiscales no tendrán que ser funcionarios de carrera y no se les aplicará ninguna limitación de edad como requisito para su designación o permanencia en el cargo. Igualmente, no se les aplicará el sistema de carrera ni tendrán que pertenecer a la rama judicial.

Para ser elegido Magistrado del Tribunal para la Paz deberán reunirse los requisitos señalados en el artículo 232 de la Constitución Política, salvo en lo relacionado con el límite de edad.

La Secretaría Ejecutiva se encargará de la administración, gestión y ejecución de los recursos de la Jurisdicción Especial para la Paz. El Secretario Ejecutivo podrá adoptar medidas cautelares anticipadas para preservar documentos relacionados con el conflicto armado, conforme a la ley.

Todas las sentencias del Tribunal para la Paz, así como las resoluciones de las Salas de la JEP que definan situaciones jurídicas, harán tránsito a cosa juzgada cuando estén en firme y se garantizará su inmutabilidad.

La Jurisdicción deberá ser conformada con criterios de participación equitativa entre hombres y mujeres, garantías de no discriminación y respeto a la diversidad étnica y cultural.

Parágrafo. Los magistrados de la JEP, el director de la Unidad de Investigación y Acusación, los juristas expertos extranjeros que actuarán en calidad de *amicus curiae*, el Secretario Ejecutivo de la JEP, el Presidente o Presidenta inicial

de la JEP, los comisionados de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, y el director de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado serán seleccionados por un Comité de Escogencia que gozará de autonomía e independencia y que será conformado por reglamento expedido por el Gobierno nacional, teniendo en cuenta los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección. El Secretario Ejecutivo de la JEP será designado por el Responsable del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de la Organización de Naciones Unidas y confirmado por el Comité de Escogencia.

Los miembros del Comité de Escogencia no asumirán ninguna responsabilidad personal por la selección de los magistrados, comisionados y demás funcionarios que deben escoger en virtud de este artículo transitorio. En relación con los funcionarios de la JEP, el Secretario Ejecutivo nominará a las personas seleccionadas por el Comité, quienes se posesionarán ante el Presidente de la República.

Artículo transitorio 8°. Acciones de tutela contra acciones u omisiones de la JEP. La acción de tutela procederá contra las acciones u omisiones de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, que hayan violado, violen o amenacen los derechos fundamentales.

La acción de tutela en contra de las providencias judiciales que profiera la JEP procederá solo por una manifiesta vía de hecho o cuando la afectación del derecho fundamental sea consecuencia directa por deducirse de su parte resolutive y se hubieran agotado todos los recursos al interior de la Jurisdicción Especial para la Paz, no existiendo mecanismo idóneo para reclamar la protección del derecho vulnerado o amenazado. En el caso de violaciones que se realicen

por afectación al debido proceso, deberá interponerse tras haber agotado el recurso procedente ante los órganos de la JEP.

Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para La Paz, único competente para conocer de ellas. La primera instancia será decidida por la Sección de Revisión. La segunda por la Sección de Apelaciones. El fallo de tutela podrá ser revisado por la Corte Constitucional de conformidad con las siguientes reglas:

La decisión sobre la selección del fallo a revisar en tutela será adoptada por una sala conformada por dos magistrados de la Corte Constitucional escogidos por sorteo y dos magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz. El fallo será seleccionado si los cuatro magistrados votan a favor de la selección.

Las sentencias de revisión serán proferidas por la Sala Plena de la Corte Constitucional. Si esta encuentra que el derecho invocado ha sido vulnerado, así lo declarará precisando en qué consiste la violación, sin anular, invalidar o dejar sin efectos la decisión del órgano de la Jurisdicción Especial para la Paz ni tampoco excluirse los hechos y conductas analizados en la acción de tutela de la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. La sentencia será remitida al Tribunal para la Paz para que adopte la decisión que corresponda respetando el derecho amparado. La providencia, resolución o acto del órgano de la JEP expedido en cumplimiento de la sentencia de la Corte Constitucional no podrá ser objeto de una nueva acción de tutela.

Artículo transitorio 9°. Asuntos de competencia. Los conflictos de competencia entre cualquier jurisdicción y la JEP serán dirimidos por una Sala Incidental conformada por 3 magistrados de la Corte Constitucional elegidos por esta y 3 magistrados de las salas o secciones de la JEP no afectadas por dicho conflicto jurisdiccional. Estos últimos serán elegidos por la plenaria de la JEP. La decisión

se adoptará en la Sala Incidental por mayoría simple y en caso de no alcanzarse una mayoría, en aplicación del carácter preferente de la Jurisdicción Especial para la Paz, resolverá el Presidente de esta Jurisdicción.

En el reglamento de la JEP se establecerán los mecanismos de articulación y coordinación con la Jurisdicción Especial Indígena y se incluirán la forma y la oportunidad en que las decisiones adoptadas o por adoptar por las autoridades tradicionales correspondientes sobre conductas de competencia de la JEP pasarán a conocimiento de esta.

Artículo transitorio 10. Revisión de sentencias y providencias. A petición del condenado la JEP podrá revisar las decisiones sancionatorias de la Procuraduría General de la Nación o de la Contraloría General de la República y las sentencias proferidas por otra jurisdicción por: variación de la calificación jurídica conforme al artículo transitorio 5° y al inciso 1° del artículo 21; por aparición de nuevos hechos que no pudieron ser tenidos en cuenta con anterioridad; o cuando surjan pruebas no conocidas o sobrevinientes no conocidas al tiempo de la condena, todo lo anterior por conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, o con la protesta social, siempre que se cumplan las condiciones del Sistema.

La revisión de sentencias por la JEP no tendrá nunca como consecuencia la exigencia de responsabilidad de ningún tipo a los jueces que las hubieran proferido como consecuencia del contenido de las mismas. En consecuencia, no podrá exigírseles en ningún tiempo responsabilidad por los votos y opiniones emitidas en sus providencias judiciales, proferidas en ejercicio de su independencia funcional, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos.

La Corte Suprema de Justicia será la competente para la revisión de las sentencias que haya proferido. Únicamente para quienes hubieran sido condenados teniendo en cuenta su condición de combatientes podrá solicitarse la revisión de las anteriores sentencias ante la Sección de Revisión de la JEP. Para los solos efectos de la revisión de sentencias por parte de la Sección de Revisión de la JEP, se entenderá por combatiente a todos los miembros de la Fuerza Pública y a los miembros de las FARC-EP conforme a los listados entregados por dicho grupo y verificados según lo establecido en el Acuerdo Final o a quien haya sido señalado como tal en una sentencia en firme.

Artículo transitorio 11. Sustitución de la sanción penal. Cuando no proceda la renuncia a la persecución penal, la Sala de Revisión del Tribunal para la Paz, a solicitud de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, decidirá sobre la sustitución de la sanción penal proferida por la justicia ordinaria, imponiendo las sanciones propias o alternativas de la Jurisdicción Especial para la Paz, siempre y cuando el condenado reconozca verdad completa, detallada y exhaustiva, dependiendo del momento en el que efectúe tal reconocimiento, y siempre que cumpla las demás condiciones del sistema respecto a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. Dicha sustitución nunca podrá agravar la sanción previamente impuesta.

Cuando la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz verifique que el componente de restricción de libertades y derechos que habría de imponerse ya se ha cumplido, así lo declarará en la providencia de sustitución. De lo contrario, ordenará la ejecución de la sanción propia o alternativa del Sistema. En todo caso, la Sección de Revisión ordenará la ejecución del componente restaurativo de la sanción en caso de que proceda.

Artículo transitorio 12. Procedimiento y reglamento. Los magistrados que integran la JEP estarán facultados para elaborar las normas procesales que regirán esta



jurisdicción y que deberán ser presentadas por el Gobierno nacional al Congreso de la República. Estas normas deberán garantizar los principios de imparcialidad, independencia judicial, debida motivación, publicidad, debido proceso, contradicción, derecho a la defensa, presunción de inocencia, favorabilidad, libertad de escoger abogado acreditado para ejercer en cualquier país, participación de las víctimas como intervinientes según los estándares nacionales e internacionales y los parámetros establecidos en el Acuerdo Final y doble instancia en el marco de un modelo adversarial. El Procurador General de la Nación, por sí o por sus delegados y agentes, no intervendrá en los procesos que se sigan ante la Jurisdicción Especial para la Paz.

Cuando un testigo declare contra alguna persona por conductas de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz a cambio de obtener beneficios procesales o punitivos de cualquier naturaleza, el valor probatorio de su testimonio estará supeditado a que el contenido del mismo sea corroborado por otras pruebas.

En las actuaciones que adelanten los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz no se podrá presumir el carácter masivo o sistemático de las conductas punibles investigadas, ni que el hecho ha sido cometido como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes; todo ello deberá acreditarse de conformidad con prueba legalmente producida.

Sin incluir normas procesales, los magistrados de la JEP adoptarán, en el ejercicio de su autonomía, el reglamento de funcionamiento y organización de la JEP, respetando los principios de imparcialidad, independencia y las garantías del debido proceso, evitando cualquier nueva victimización y prestando el debido apoyo a las víctimas conforme a lo establecido en los estándares internacionales pertinentes. El reglamento establecerá un mecanismo para la integración de una Sección del Tribunal para la Paz que garantice la estabilidad, eficacia y

cumplimiento de las resoluciones y sentencias de la JEP, y fijará el procedimiento que esta deba aplicar para el desarrollo de sus funciones.

Artículo transitorio 13. Sanciones. Las sanciones que imponga la JEP tendrán como finalidad esencial satisfacer los derechos de las víctimas y consolidar la paz. Deberán tener la mayor función restaurativa y reparadora del daño causado, siempre en relación con el grado de reconocimiento de verdad y responsabilidad. Las sanciones podrán ser propias, alternativas u ordinarias y en todos los casos se impondrán en los términos previstos en los numerales 60, 61, 62 y en el listado de sanciones del sub punto 5.1.2 del Acuerdo Final.

Artículo transitorio 14. Régimen sancionatorio de los magistrados de la JEP. Los magistrados de la JEP estarán sometidos al mismo régimen especial penal previsto para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, así como al régimen disciplinario previsto por la ley para jueces y magistrados de las otras jurisdicciones. En todo caso, no podrá exigírseles en ningún tiempo responsabilidad por los votos y opiniones emitidas en sus providencias judiciales, proferidas en ejercicio de su independencia funcional, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos o extralimitarse en sus funciones. Una comisión integrada por un magistrado de cada Sala y un magistrado de cada Sección del Tribunal para la Paz que será elegida conforme al reglamento de la JEP, adoptará las medidas disciplinarias que correspondan conforme a la ley.

Los magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz estarán sometidos a las causales de impedimentos definidas por la ley procesal penal vigente.

Artículo transitorio 15. Entrada en funcionamiento y plazo para la conclusión de las funciones de la JEP. La JEP entrará en funcionamiento a partir de la aprobación de este Acto Legislativo sin necesidad de ninguna norma de desarrollo, sin

perjuicio de la aprobación posterior de las normas de procedimiento y lo que establezca el reglamento de dicha jurisdicción.

El plazo para la conclusión de las funciones de la JEP consistentes en la presentación de acusaciones por la Unidad de Investigación y Acusación, de oficio o como consecuencia de las resoluciones de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las Conductas, será de 10 años contados a partir de la entrada efectiva en funcionamiento de la totalidad de salas y secciones de la JEP, y un plazo posterior de 5 años más para concluir su actividad jurisdiccional, plazo este último que de ser necesario podrá ser prorrogado mediante ley, para concluir su actividad, a solicitud de los magistrados de la JEP. El plazo para recibir informes por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las conductas será de 2 años desde que se haya constituido la totalidad de las salas y secciones de la JEP y podrá prorrogarse por la misma Sala hasta completar un periodo máximo de 3 años, salvo causa excepcional debidamente motivada en la que el plazo podrá ser moderadamente extendido por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las conductas.

En todo caso y sin limitación temporal alguna podrá constituirse, en cualquier momento en que resulte necesaria, la Sección de estabilidad y eficacia de resoluciones y sentencias, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 6 transitorio y en el inciso final del artículo 11 transitorio de este Acto Legislativo.

Artículo transitorio 16. Competencia sobre terceros. Las personas que sin formar parte de las organizaciones o grupos armados, hubieren contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto, podrán acogerse a la JEP y recibir el tratamiento especial que las normas determinen,

siempre que cumplan con las condiciones establecidas de contribución a la verdad, reparación y no repetición. Lo anterior, sin perjuicio de las competencias de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, respecto de la comparecencia de aquellos terceros que hubieran tenido una participación activa y determinante en la comisión de los delitos más graves y representativos en el marco del conflicto y no hubiesen sido coaccionados.

En el ejercicio de esas competencias, las mencionadas Sala y Sección no podrán fundamentar su solicitud y decisión exclusivamente en los informes recibidos por la JEP, sino que deberán corroborarlos extrínsecamente con otras pruebas, y gozará de reserva en la investigación con el fin de garantizar los derechos fundamentales al buen nombre y a la intimidad.

Artículo transitorio 17. Reparación Integral en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición. En el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, el Estado garantizará el derecho a la reparación a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario que hayan sufrido daños, individual o colectivamente con ocasión del conflicto armado. La reparación será garantizada por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada y efectiva, priorizando la distribución de las medidas de reparación entre las víctimas teniendo en cuenta el universo de víctimas del conflicto armado y buscando la igualdad en el acceso y la equidad en la distribución de los recursos disponibles, y dando preferencia en la atención a los sujetos de especial protección constitucional.

Parágrafo. En los casos en que se aplique amnistía, indulto o renuncia a la persecución penal, no procederán acciones judiciales contra los beneficiarios de tales medidas para la indemnización de las víctimas. En todo caso, deberán

contribuir al esclarecimiento de la verdad, a la reparación de las víctimas y garantizar la no repetición.<sup>11</sup>

Del estudio de constitucionalidad del acto legislativo 01 del 2017, la corte constitucional, no avaló la marginación que se pretendía ejecutarle a dicho ente de cierre constitucional para que fuera instancia de tutelas respecto de los temas de resorte de la JEP.<sup>12</sup> Avaló la participación en política de integrantes de las farc para el venidero proceso de elección del congreso de la república,<sup>13</sup> condicionó la comparecencia de civiles a la justicia especial para la paz,<sup>14</sup> y exigió que las sanciones o penas de la JEP, no deban elevarse a norma constitucional sino legal,<sup>15</sup> entre otras decisiones de fondo.

---

<sup>11</sup> <https://diario-oficial.vlex.com.co> › Diario Oficial de Colombia ›

<sup>12</sup> Para el Gobierno y las Farc, debe existir una seguridad extrema de las decisiones de la JEP, por eso blindaron los fallos contra la tutela interpuesta en juzgados y tribunales ordinarios del país.

Es decir, que si una víctima de las Farc quiere presentar una tutela contra un fallo que sancionó a un jefe guerrillero, debe presentar ese recurso en el mismo Tribunal de Paz y no en un juzgado o ante la Corte Suprema de Justicia.

Además, quien revisará ese fallo no será finalmente la Corte Constitucional, sino que será una sala mixta, conformada por tres magistrados de la JEP y tres magistrados de la Corte. Al final del proceso, será la JEP quien tome la última palabra.

La ponencia considera que se estaría sustituyendo los pilares de la Constitución al permitir que otro órgano defina el futuro de una acción de tutela. El magistrado tumba esa norma y deja de nuevo en cabeza de la Corte Constitucional la facultad para seleccionar y revisar las tutelas. Es decir que, según el proyecto, cuando haya violación al debido proceso en los casos de infracciones al DIH, la Corte podría tumbar fallos de la JEP.

<sup>13</sup> El magistrado declara exequible la participación en política de actores del conflicto, incluso de manera inmediata. El acto legislativo plantea en el artículo 20 transitorio la siguiente disposición: “La imposición de cualquier sanción en la JEP no inhabilitará para la participación política ni limitará el ejercicio de ningún derecho, activo o pasivo, de participación política. Respecto a aquellas personas que pertenezcan a organizaciones rebeldes que hayan firmado un acuerdo de paz con el Gobierno, a efectos de reincorporación, quedarán en efecto suspensivo las condenas derivadas de delitos competencia del Tribunal para la Paz impuestas por la justicia ordinaria disciplinaria, hasta que estas condenas hayan sido tratadas por la Jurisdicción Especial para la Paz para lo de su competencia”. El debate actualmente en el Congreso de la República, durante el trámite de la reglamentación de la JEP, se ha endurecido por la posición de diferentes sectores políticos que ven con preocupación que los integrantes del secretariado de las FARC puedan participar en política en marzo de 2018, aun sin pasar por las sanciones del Tribunal de Paz. Además, existe expectativa sobre la opinión de la Corte Constitucional sobre esa participación en política de autores de graves delitos. La ponencia que estudia la Corte no tumba la posibilidad de que se materialice el acceso de jefes de las FARC a la política. Además, el Congreso mantiene la facultad de imponer condiciones para ese acceso a cargos de elección popular en el trámite de la ley estatutaria.

<sup>14</sup> Uno de los mayores temores de algunos sectores es la posible comparecencia de civiles a los juicios de la JEP. Esto teniendo en cuenta que, en muchas ocasiones, los particulares fueron obligados a entregar dinero a las FARC, y si esa financiación se cataloga como una ayuda para cometer actos atroces, muchos particulares que fueron constreñidos podrían terminar sentenciados.

El acto legislativo deja claro que debe existir una determinación en la acción ilegal del civil para poder entrar a responder en la JEP. El texto de la reforma lo resume de la siguiente manera: “Se entiende por participación determinante para estos efectos aquella acción eficaz y decisiva en la realización de los delitos enunciados”.

El proyecto de fallo adiciona una nueva palabra: “Voluntaria”. Es decir que solo pueden acudir a la JEP los civiles que se acojan de manera voluntaria a esa jurisdicción.

Esto podría dar tranquilidad a los civiles que están presentes en zonas del conflicto, ya que existía un temor fundado en que la JEP pueda procesarlos, simplemente con informes enviados por alguna ONG, ya que en la nueva justicia transicional se permite el envío de documentación por parte de terceros.

<sup>15</sup> ...un acto legislativo no se pueden diseñar sanciones o penas. Según su posición, el ámbito para puntualizar las medidas correctivas que deben ser acatadas por los ciudadanos, así sea en medio de la justicia tradicional, es la ley.

<https://www.noticiasrcn.com/nacional-pais/ponencia-corte-constitucional-hace-ajustes-justicia-especial-paz>. Germán Duque. Reportero Judicial RCN.

Producto de esa norma constitucional, le correspondió al Congreso estudiar y aprobar la ley estatutaria sobre la Justicia Especial para la Paz, la cual fue aprobada sin que la corte constitucional, a la fecha del cierre del presente trabajo de grado, haya dado luz normativa sobre su constitucionalidad.

A efectos de no transcribir todo el articulado de la ley estatutaria de la JEP, haremos mención solo a aquellos aspectos relevantes para la investigación que permiten articular la implementación de dicha figura jurídica de justicia con el proceso de paz firmado entre el gobierno colombiano y las FARC, dejando de lado la estructura funcional de la JEP, lo cual puede ser tema de otra investigación.

**JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ.** El componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición - en adelante el SIVJRNR- se denomina Jurisdicción Especial para la Paz. Los objetivos del componente de justicia del SIVJRNR son satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia, ofrecer verdad a la sociedad colombiana, proteger los derechos de las víctimas, contribuir al logro de una paz estable y duradera, y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno, respecto a hechos cometidos en el marco del mismo y durante este que supongan graves infracciones del Derecho Internacional Humanitario y graves violaciones de los Derechos Humanos.

**ARTÍCULO 3. JUSTICIA PROSPECTIVA.** Un paradigma orientador de la Jurisdicción Especial para la Paz es la idea de que la comunidad política no es solo una unión de coetáneos, sino también un vínculo entre generaciones que se eslabonan en el tiempo. La Justicia es prospectiva en cuanto considera que una época influye ineluctablemente sobre las posteriores. Se trata de una justicia prospectiva respetuosa de los valores del presente y a la vez preocupada por acabar con conflictos que no deben ser perpetuados, en aras de la defensa de los derechos de las futuras generaciones.

**ARTÍCULO 4. JURISDICCIONES**

ESPECIALES. El Estado tiene autonomía para conformar jurisdicciones o sistemas jurídicos especiales, derivado de lo establecido en la Carta de las Naciones Unidas sobre la soberanía y libre autodeterminación de las naciones, y de lo establecido en los Principios del Derecho Internacional, incluido el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional. ARTÍCULO 5. RESPETO AL DERECHO INTERNACIONAL Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS. En el ejercicio de dicha autonomía, aceptada y reconocida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Estado puede apreciar y evaluar la complejidad, duración y gravedad del conflicto armado interno con el fin de diseñar y adoptar los mecanismos de justicia para lograr la paz dentro del respeto a los parámetros establecidos en el derecho internacional, en especial el Derecho Internacional de los derechos humanos. 2 ARTÍCULO 6. RESARCIMIENTO A LAS VÍCTIMAS. Resarcir a las víctimas está en el centro del “Acuerdo Final para la terminación del conflicto y el establecimiento de una paz estable y duradera” del 24 de Noviembre de 2016, firmado por el Gobierno Nacional y la organización rebelde Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo (FARC-EP), por lo que en cumplimiento de dicho Acuerdo Final se procede a regular el funcionamiento y competencias de la Jurisdicción Especial para la Paz. TÍTULO II NATURALEZA, OBJETO Y PRINCIPIOS CAPÍTULO I NATURALEZA Y OBJETO ARTÍCULO 7. NATURALEZA. La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) estará sujeta a un régimen legal propio, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica; administrará justicia de manera transitoria independiente y autónoma y conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos. El Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera de 24 de noviembre de 2016, será

parámetro de interpretación de la presente Ley Estatutaria. ARTÍCULO 8. OBJETO. La JEP constituye el componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) creado por el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Sus objetivos son satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia; ofrecer verdad a la sociedad colombiana; proteger los derechos de las víctimas; contribuir al logro de una paz estable y duradera; y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno mediante la comisión de las mencionadas conductas. La administración de justicia por parte de la JEP es un servicio público esencial. CAPÍTULO II PRINCIPIOS ARTÍCULO 9. LEGALIDAD. La JEP cumplirá sus funciones garantizando la aplicación del principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. ARTÍCULO 10. GRATUIDAD. La actuación procesal en el marco de la JEP no causará erogación alguna a quienes intervengan en ella, en cuanto al servicio que presta la administración de justicia. ARTÍCULO 11. IDIOMA. El idioma oficial en la actuación de la JEP será el castellano. Si alguna de las personas que deba comparecer ante la JEP no pudiera entender o expresarse en idioma castellano, se podrá utilizar un traductor o intérprete oficial previamente acreditado ante la JEP. ARTÍCULO 12. CENTRALIDAD DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. En toda actuación del componente de justicia del SIVJRN se tomarán en cuenta como ejes centrales los derechos de las víctimas y la gravedad del sufrimiento infligido por las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el conflicto. Deberá repararse el daño causado y restaurarse cuando sea posible. 3 Por lo anterior, uno de los paradigmas orientadores de la JEP será la aplicación de una justicia restaurativa que preferentemente busca la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto, especialmente para acabar la situación de exclusión social que les haya provocado la victimización. La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica



con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido. Las consecuencias de tales violaciones son más graves cuando son cometidas contra mujeres o cuando se trata de víctimas pertenecientes a los grupos más vulnerables, sujetos de especial protección, que merecen una reparación y protección especial, entre ellas, los pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes y otros grupos étnicamente diferenciados, las comunidades religiosas, los campesinos, los más pobres, las personas en condición de discapacidad, las personas desplazadas y refugiadas, las niñas, niños y adolescentes, la población LGBTI y las personas de la tercera edad.

**ARTÍCULO 13. PARTICIPACIÓN EFECTIVA DE LAS VÍCTIMAS.** Las normas de procedimiento de la JEP contemplarán la participación de las víctimas en las actuaciones de esta jurisdicción en los términos establecidos en el punto 5.1.2 del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera de 24 de noviembre de 2016. El Estado tomará las medidas necesarias para asegurar el acceso a información, la asistencia técnica y psicosocial, y la protección de las víctimas ocasionadas por las conductas que se examinarán en la JEP.

**ARTÍCULO 14. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.** Las víctimas gozan de los derechos a la verdad, justicia, reparación, y garantías de no repetición. Para garantizar estos derechos participarán en el componente de justicia del SIVJNRN conforme a lo establecido en las normas de procedimiento de la JEP, y, entre otros, deberán ser oídas en los supuestos de priorización y selección de casos. Las normas de procedimiento de la JEP deberán respetar el derecho de las víctimas a una justicia pronta, cumplida y eficiente.

**ARTÍCULO 15. DERECHO DE LAS VÍCTIMAS EN CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL.** En el caso de delitos que constituyan alguna forma de violencia sexual, la JEP les garantizará a las víctimas, además de lo previsto en las reglas de procedimiento, los siguientes derechos procesales, el derecho a la intimidad, debiendo abstenerse, en especial, de realizar prácticas de pruebas que impliquen una intromisión irrazonable, innecesaria y desproporcionada de su vida íntima. Con respecto a hechos de violencia sexual, las normas de procedimiento incluirán las

disposiciones especiales sobre práctica de pruebas incluidas en el Estatuto de Roma. ARTÍCULO 16. ENFOQUE DIFERENCIADO. El funcionamiento de la JEP dará énfasis a las necesidades de las víctimas mujeres, niñas y niños, quienes sufren de una manera desproporcionada y diferenciada los efectos de las graves infracciones y violaciones cometidas con ocasión del conflicto. Las reparaciones en el SIVJRNR deben responder al llamado de las Naciones Unidas en cuanto a que todo acuerdo de paz debe adoptar un enfoque de género, reconociendo las medidas de reparación y restauración, el sufrimiento especial de las mujeres, y la importancia de su participación activa y equitativa en la JEP. ARTÍCULO 17. REQUISITOS PARA ACCEDER AL TRATAMIENTO ESPECIAL. Para acceder al tratamiento especial previsto en la JEP es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar 4 responsabilidades. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones previstas en este artículo, así como la aportación dolosa de información falsa, tendrán como consecuencia la pérdida del tratamiento especial de justicia entendido como la no aplicación de las sanciones propias y alternativas, sino la imposición de las sanciones ordinarias que deberán ser cumplidas en los sitios ordinarios de reclusión. El reglamento y las normas de procedimiento de la JEP regularán la gradualidad de las consecuencias del incumplimiento de las condiciones obligatorias, teniendo en cuenta que sólo los incumplimientos graves darán lugar a perder el tratamiento especial de justicia. Son incumplimientos graves la reiterada incomparecencia injustificada ante las autoridades del SIVJRNR que lo requieran, la negativa a aportar verdad y la reiteración de conductas que constituyan graves violaciones de los derechos humanos o graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario. En el caso de las FARC-EP la participación en el

SIVJRNR estará sujeta a la dejación de armas, conforme a lo acordado en el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la construcción de una Paz estable y duradera de 24 de noviembre de 2016. En los supuestos no amnistiables ni indultables, para la definición de la situación jurídica o para recibir y cumplir las sanciones previstas en el SIVJRNR, es necesario reunir las condiciones que sobre verdad, reparación y no repetición se establezcan en el mismo, cuando se hayan puesto en funcionamiento todos los componentes del SIVJRNR. El grado de contribución voluntaria de cada persona o colectivo a la verdad estará en relación con el tratamiento a recibir en la JEP.

**ARTÍCULO 18. DEBIDO PROCESO.** Todas las actuaciones en la JEP, de conformidad con las reglas aplicables a la Jurisdicción Especial para la Paz, respetarán los derechos, principios y garantías fundamentales del debido proceso, defensa, asistencia de abogado, presunción de inocencia y la independencia e imparcialidad de los magistrados de las Salas y Secciones, así como de los integrantes de la Unidad de Investigación y Acusación. La Jurisdicción Especial para la Paz aplicará el principio de favorabilidad en todas sus actuaciones, en especial respecto al tratamiento a recibir por cualquier persona sometida a esta jurisdicción. Todas las decisiones judiciales sobre las responsabilidades y sanciones de personas serán debidamente motivadas y fundamentadas en pruebas confiables, legal, regular y oportunamente allegadas y admisibles ante tribunales de justicia. Cuando un testigo declare contra alguna persona por conductas de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz a cambio de obtener beneficios procesales o punitivos de cualquier naturaleza, el valor probatorio de su testimonio estará supeditado a que el contenido del mismo sea corroborado por otras pruebas. Las resoluciones y sentencias de las salas y secciones pueden ser recurridas en reposición o apelación a solicitud del destinatario de las mismas.

**ARTÍCULO 19. SEGURIDAD JURÍDICA.** Todas las actuaciones y procedimientos seguidos ante el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación, y No Repetición, deben garantizar la seguridad jurídica para promover una paz estable y duradera. Todas las sentencias del Tribunal para la Paz, así como las resoluciones de las Salas de la JEP que definan situaciones

jurídicas o concedan amnistías, indultos, extinciones de la acción penal o renuncia a la persecución penal, harán tránsito a cosa juzgada cuando estén en firme y se garantizará su inmutabilidad. Dichas sentencias y resoluciones sólo podrán ser invalidadas o dejadas sin efecto por el mismo Tribunal por las causales restrictivas expresamente determinadas en las normas de procedimiento o en el reglamento.

5 ARTÍCULO 20. DERECHO APLICABLE. Para efectos del SIVJNR, los marcos jurídicos de referencia incluyen principalmente el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH) y el Derecho Internacional Humanitario (DIH). Las secciones del Tribunal para la Paz, las Salas y la Unidad de Investigación y Acusación, al adoptar sus resoluciones o sentencias harán una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará en las normas de la parte general y especial del Código Penal colombiano y/o en las normas de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional Humanitario (DIH) o Derecho Penal Internacional (DPI), siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad. La calificación resultante podrá ser diferente a la efectuada con anterioridad por las autoridades judiciales, disciplinarias o administrativas para la calificación de esas conductas, por entenderse aplicable como marco jurídico de referencia el Derecho Internacional. Respecto del tratamiento a los miembros de la Fuerza Pública, se aplicarán las disposiciones contenidas en el capítulo VII del Título transitorio creado mediante el acto legislativo 01 de 2017.

ARTÍCULO 21. LA PAZ COMO PRINCIPIO ORIENTADOR. Todos los operadores de la JEP deberán interpretar las normas pertinentes y tomar sus decisiones teniendo como principio orientador que la paz, como derecho síntesis, es condición necesaria para el ejercicio y disfrute de todos los demás derechos. En este sentido, el Acuerdo Final será parámetro obligatorio de interpretación de las normas que rigen la JEP.

ARTÍCULO 22. DEBER DEL ESTADO DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS. La responsabilidad de los destinatarios del SIVJNR no exime al Estado de su deber de respetar y garantizar el pleno goce de los derechos humanos y de sus obligaciones, conforme al Derecho Internacional

Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. ARTÍCULO 23. DEBER DEL ESTADO DE GARANTIZAR LA VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN. El Estado colombiano tiene el deber de asegurar, por medios razonables dentro de su alcance, la verdad, justicia, reparación, y medidas de no repetición, con respecto a las graves infracciones del DIH y graves violaciones de los derechos humanos. En cualquier caso el Estado debe garantizar la no repetición de los delitos cometidos respecto a la Unión Patriótica. ARTÍCULO 24. DEBER DEL ESTADO DE INVESTIGAR, ESCLARECER, PERSEGUIR Y SANCIONAR. En materia de justicia, conforme al DIDH, el Estado colombiano tiene el deber de investigar, esclarecer, perseguir y sancionar las graves violaciones del DIDH y las graves infracciones del DIH. ARTÍCULO 25. TRATAMIENTO ESPECIAL DE OTRAS CONDUCTAS. La protesta pacífica, la defensa de los derechos humanos, y el liderazgo de grupos de la sociedad civil, no pueden ser por sí mismos tipificados penalmente, ni penados. En caso de haber sido sancionados se otorgarán mecanismos de tratamiento especial que puedan llegar incluso hasta la extinción de la responsabilidad. La Sala de Amnistía e Indulto, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz serán competentes para decidir si extingue, revisa o anula las sanciones, investigaciones y sentencias impuestas en los anteriores supuestos. 6 ARTÍCULO 26. PARTICIPACIÓN POLÍTICA. En lo atinente a la participación política de quienes hayan sido objeto de sanción por parte de la JEP, se estará a lo dispuesto en el artículo transitorio 20 del Acto Legislativo 01 de 2017. ARTÍCULO 27. EXTINCIÓN DE INVESTIGACIONES Y SANCIONES PENALES DISCIPLINARIAS Y ADMINISTRATIVAS. Respecto a las sanciones o investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas, incluidas las pecuniarias, impuestas a personas naturales en cualquier jurisdicción, la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz se limitará, bien a anular o extinguir la responsabilidad o la sanción disciplinaria, fiscal o administrativa impuesta por conductas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado, o bien a revisar dichas sanciones, todo ello a solicitud del sancionado o

investigado. En todo caso la solicitud ante la JEP de anulación, extinción o revisión de sanción no podrá llevar aparejada la reapertura de una investigación penal por los mismos hechos. En caso de que se solicite la revisión de la sanción impuesta o la extinción de la sanción y responsabilidad, será competente la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz. Respecto a los investigados, será competente la Sala de definición de situaciones jurídicas. Las investigaciones en curso y las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y/o administrativas también se extinguirán cuando hayan sido impuestas por conductas o actuaciones relacionadas con el conflicto armado o la rebelión y procedan los tratamientos sobre amnistía, indulto o extinción de la acción penal, así como la renuncia a la persecución penal previstos en el Acuerdo de Jurisdicción Especial para la Paz, en la ley 1820 de 30 de diciembre de 2016 y en la presente ley. ARTÍCULO 28. ENTRADA EN FUNCIONAMIENTO. El Estado deberá poner en marcha la JEP a la mayor brevedad desde la firma del Acuerdo Final. Aun cuando la JEP entró en vigencia con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2017, las Salas y la Unidad de Investigación y Acusación deberán comenzar su funcionamiento a más tardar tres (3) meses contados a partir de la posesión de los magistrados designados por el Comité de Escogencia previsto en el Decreto 587 de 5 de abril de 2017. No podrá transcurrir más de un mes entre el inicio del funcionamiento de las Salas y el inicio del funcionamiento de las Secciones. ARTÍCULO 29. TEMPORALIDAD. El plazo para la conclusión de las funciones de la Jurisdicción Especial para la Paz consistentes en la presentación de acusaciones por la Unidad de Investigación y Acusación, de oficio o como consecuencia de los informes que tratan los literales b) y c) del artículo 71 de esta ley, será de 10 años contados a partir de la entrada efectiva en funcionamiento de la totalidad de Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz, y un plazo posterior de 5 años más para concluir su actividad jurisdiccional, plazo este último que de ser necesario podrá ser prorrogado para concluir su actividad, a solicitud de los magistrados de la JEP. La Sección de estabilidad y eficacia de Resoluciones y Sentencias prevista en el parágrafo del artículo 81 de esta ley podrá constituirse en cualquier momento en que resulte

necesaria, sin limitación temporal alguna. ARTÍCULO 30. JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA. El Estado deberá consultar con los pueblos indígenas la forma y la oportunidad en que las decisiones adoptadas o por adoptar por sus respectivas jurisdicciones, respecto de conductas objeto de la JEP, pasarán a ser competencia del mismo. Lo anterior salvo una decisión previa y expresa de aceptación de la competencia de la JEP. En todo caso, respecto a los conflictos de competencias que surjan entre la JEP y las distintas jurisdicciones indígenas, resultará de aplicación lo establecido en el artículo transitorio 9 del Acto Legislativo 001 de 2017 que crea el SIVJRN. En las normas de procedimiento de la JEP se establecerán los mecanismos de articulación y coordinación con la Jurisdicción Especial Indígena y se incluirá la forma en que las decisiones adoptadas o por adoptar por las autoridades tradicionales correspondientes sobre conductas de competencia de la JEP pasarán a conocimiento de esta. 7 ARTÍCULO 31. PREVALENCIA. La JEP conforme a lo establecido en el Acuerdo Final, prevalecerá sobre las actuaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas por conductas cometidas con ocasión, por causa y en relación directa o indirecta con el conflicto armado, al absorber la competencia exclusiva sobre dichas conductas. ARTÍCULO 32. DERECHO DE DEFENSA. Ante todos los órganos de la JEP las personas podrán ejercer su derecho de defensa, según lo escojan, de manera individual o de forma colectiva, por ejemplo, como antiguos integrantes de una organización o por medio de la organización a la cual hayan pertenecido. Podrá ejercer como defensor ante el SIVJRN cualquier abogado acreditado como tal ante los órganos correspondientes de su país de residencia. El Estado ofrecerá un sistema autónomo de asesoría y defensa -gratuita si el solicitante careciere de recursos-, que será integrado por abogados defensores debidamente cualificados y cuyo mecanismo de selección será definido conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de 24 de noviembre de 2016, antes de iniciar su funcionamiento las Salas y el Tribunal para la Paz de la JEP. A decisión del interesado, se podrá acudir a los sistemas de defensa judicial ya existentes en Colombia. ARTÍCULO 33. REPARACIÓN INTEGRAL EN EL SISTEMA INTEGRAL

DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN. La reparación integral se hará conforme a lo establecido en el Acto Legislativo 001 de 2017. El Gobierno Nacional promoverá y pondrá en marcha las medidas necesarias para facilitar que quienes cometieron daños con ocasión del conflicto y manifiesten su voluntad y compromiso de contribuir de manera directa a la satisfacción de las víctimas y de las comunidades, lo puedan hacer mediante su participación en acciones concretas de reparación. Esto como resultado de los actos tempranos de reconocimiento de responsabilidad, donde haya lugar y de manera coordinada con los programas de reparación colectiva territorial cuando sea necesario. ARTÍCULO 34. CONTRIBUCIÓN A LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS. En el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición todos quienes hayan causado daños con ocasión del conflicto deben contribuir a repararlos. Esa contribución a la reparación será tenida en cuenta para recibir cualquier tratamiento especial en materia de justicia. En el marco del fin del conflicto y dentro de los parámetros del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, las FARC-EP como organización insurgente que actuó en el marco de la rebelión, contribuirán a la reparación material de las víctimas y en general a su reparación integral, sobre la base de los hechos que identifique la Jurisdicción Especial para la Paz. PARÁGRAFO. Las reparaciones deben responder al llamado de las Naciones Unidas en cuanto a que todo acuerdo de paz debe adoptar un enfoque de género, reconociendo las medidas de reparación y restauración, el sufrimiento especial de las mujeres, y la importancia de su participación activa y equitativa en la JEP. CAPÍTULO III AMNISTÍA ARTÍCULO 35. AMNISTÍA. A la finalización de las hostilidades, de acuerdo con el DIH, el Estado colombiano puede otorgar la amnistía más amplia posible. A los rebeldes que pertenezcan a organizaciones que hayan suscrito un acuerdo final de paz, así como a aquellas personas que hayan sido acusadas o condenadas por delitos políticos o conexos mediante providencias proferidas por la justicia, se otorgará la Amnistía más amplia posible conforme a lo indicado en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y el establecimiento de una paz estable y duradera,



según lo determinado en la Ley 1820 de 2016, en el Decreto 277 de 2017, y en esta ley. 8 Al momento de determinar las conductas amnistiables o indultables, se aplicará el principio de favorabilidad para el destinatario de la amnistía o indulto, cuando no existiera en el derecho internacional una prohibición de amnistía o indulto respecto a las conductas de que se hubiera acusado a los rebeldes o a otras personas acusadas de serlo. PARÁGRAFO 1: La conexidad con el delito político se regirá por las reglas consagradas en la Ley 1820 de 2016 de Amnistía, Indulto y Tratamientos Penales Especiales, y en esta ley. Para decidir sobre la conexidad con el delito político de conductas delictivas relacionadas con cultivos de uso ilícito, se tendrán en cuenta los criterios manifestados por la jurisprudencia interna colombiana con aplicación del principio de favorabilidad. Los mismos criterios de amnistía o indulto se aplicarán a personas investigadas o sancionadas por delitos de rebelión o conexos, sin que estén obligadas a reconocerse como rebeldes. PARÁGRAFO 2: La concesión de amnistías o indultos o el acceso a cualquier tratamiento especial, no exime del deber de contribuir, individual o colectivamente, al esclarecimiento de la verdad, ni extingue el derecho de las víctimas a recibir reparación. ARTÍCULO 36. EFECTOS DE LA AMNISTÍA. La amnistía extingue la acción y la sanción penal principal y las accesorias, la acción de indemnización de perjuicios derivada de la conducta punible, y la responsabilidad derivada de la acción de repetición cuando el amnistiado haya cumplido funciones públicas. Lo anterior, sin perjuicio del deber del Estado de satisfacer el derecho de las víctimas a la reparación integral en concordancia con la Ley 1448 de 2011. Todo ello sin perjuicio de las obligaciones de reparación que sean impuestas en cumplimiento de lo establecido en el Sistema Integral de Verdad Justicia Reparación y No repetición. En todo caso, lo dispuesto en este artículo no tendrá efectos sobre la acción de extinción de dominio, ejercida por el Estado de conformidad con las normas vigentes, sobre bienes muebles o inmuebles apropiados de manera ilícita. En caso de que el bien inmueble afectado por la extinción de dominio sea propiedad del padre, madre, hermano o hermana o cónyuge del amnistiado y se hubiere destinado de forma prolongada y habitual

desde su adquisición a su vivienda familiar, la carga de la prueba de la adquisición ilícita corresponderá al Estado. En el evento de que ya se hubiera extinguido el dominio sobre dicho inmueble antes de la entrada en vigor de esta ley y la decisión de extinción de dominio hubiere calificado el bien como adquirido con recursos provenientes de actividades de las FARC-EP, y el antiguo propietario declare bajo gravedad de juramento que el bien lo obtuvo con recursos lícitos, este podrá solicitar la revisión de la sentencia en la que se decretó la extinción de dominio, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito judicial competente según el lugar donde esté ubicado el inmueble o ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia según el caso. Si la sentencia de revisión no ha sido proferida en el término de un año, deberá ser adoptada en dos meses con prelación a cualquier otro asunto. La solicitud de revisión podrá instarse en el término de dos años desde la entrada en vigor de esta ley. Toda solicitud de revisión deberá ser suscrita por un plenipotenciario que hubiere firmado el Acuerdo Final de Paz. PARÁGRAFO. Si por los hechos o conductas objeto de las amnistías o indultos previstos en esta Ley hubiera investigaciones disciplinarias o fiscales en curso o sanciones impuestas como resultado de las mismas, las amnistías o indultos previstas en esta ley las cobijarán; el funcionario competente deberá adoptar a la mayor brevedad la decisión que extinga tanto la acción como la sanción, a través de los mecanismos jurídicos correspondientes. En caso de que esto último no ocurra en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el interesado podrá solicitar la extinción de la acción o sanción ante la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, sin perjuicio de la utilización de otros recursos o vías legales que considere. 9 ARTÍCULO 37. DELITOS NO AMNISTIABLES. No serán objeto de amnistía ni indulto ni de beneficios equivalentes los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra -esto es, toda infracción del Derecho Internacional Humanitario cometida de forma sistemática-, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual,

la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores, todo ello conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma. Tampoco son amnistiables o indultables en el SIVJNR, los delitos comunes que carecen de relación con la rebelión, conforme a lo determinado en la ley 1820 de 2016 de amnistía.

**TÍTULO III TRATAMIENTOS PENALES ESPECIALES DIFERENCIADOS PARA AGENTES DEL ESTADO**

**CAPÍTULO I COMPETENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS**

**ARTÍCULO 38. SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS.** La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas también tendrá la función de conceder a los agentes del Estado la renuncia a la persecución penal, como uno de los mecanismos de tratamiento penal especial diferenciado, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley. Las competencias de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas previstas en los artículos 76 y 77 de esta ley también se aplicarán en lo pertinente a los agentes del Estado para hacer efectivo lo establecido en el presente Título.

**CAPÍTULO II MECANISMOS DE TRATAMIENTO ESPECIAL DIFERENCIADO PARA AGENTES DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 39. MECANISMOS DE TRATAMIENTO ESPECIAL DIFERENCIADO PARA AGENTES DEL ESTADO.** La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, en aplicación del principio de favorabilidad regulado en esta ley, aplicará cualquiera de los mecanismos de resolución definitiva de la situación jurídica a los agentes del Estado, entre ellos la renuncia a la persecución penal, a quienes hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, de conformidad con los criterios establecidos en el siguiente artículo.

**ARTÍCULO 40. DE LA RENUNCIA A LA PERSECUCIÓN PENAL.** La renuncia a la persecución penal es un mecanismo de tratamiento penal especial diferenciado para agentes del Estado propio del sistema integral mediante el cual se extingue la acción penal, la responsabilidad penal y la sanción penal, necesario para la construcción de confianza y facilitar la terminación del conflicto armado interno, debiendo ser aplicado de manera preferente en el

sistema penal colombiano, como contribución al logro de la paz estable y duradera. Este mecanismo no procede cuando se trate de: 1. Delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la 10 sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma. 2. Delitos que no fueron cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado. 3. Delitos contra el servicio, la disciplina, los intereses de la Fuerza Pública, el honor y la seguridad de la Fuerza Pública, contemplados en el Código Penal Militar salvo cuando los anteriores delitos hayan sido resultado de desobedecer ordenes ilícitas. ARTÍCULO 41. PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA RENUNCIA A LA PERSECUCIÓN PENAL PARA LOS AGENTES DEL ESTADO. La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, a petición del interesado o de oficio, resolverá la situación jurídica del agente del Estado con la aplicación o no de la renuncia a la persecución penal. El agente del Estado que solicite la aplicación de este mecanismo deberá acompañar su solicitud de informes, providencias judiciales, disciplinarias, administrativas, fiscales o actos administrativos que den cuenta de su situación jurídica y permitan establecer que su conducta fue cometida por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado. Cuando el procedimiento se inicie de oficio, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas recaudará los elementos de juicio que considere necesarios para determinar que la conducta fue cometida por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado. Determinado lo anterior, la sala ordenará la renuncia a la persecución penal siempre que no se trate de conductas constitutivas de delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de

menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma, ni de delitos contra el servicio, la disciplina, los intereses de la Fuerza Pública, el honor y la seguridad de la Fuerza Pública, contemplados en el Código Penal Militar. Una vez proferida la resolución que otorgue la renuncia a la persecución penal, será remitida a la autoridad judicial que esté conociendo de la causa penal, para que dé cumplimiento a lo decidido por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y materialice los efectos de extinción de la acción penal, de la responsabilidad penal y de la sanción penal según corresponda. ARTÍCULO 42. OTROS EFECTOS DE LA RENUNCIA A LA PERSECUCIÓN PENAL. La renuncia a la persecución penal también genera los siguientes efectos: 1. Impide que se inicien nuevos procesos por estas conductas. 2. Hace tránsito a cosa juzgada material y sólo podrá ser revisada por el Tribunal para la Paz. 3. Elimina los antecedentes penales de las bases de datos. 4. Anula o extingue la responsabilidad o la sanción disciplinaria, fiscal o administrativa derivada de la conducta penal. 5. Impide el ejercicio de la acción de repetición y del llamamiento en garantía contra los agentes del Estado, sin perjuicio del deber del Estado de satisfacer el derecho de las víctimas a la reparación integral. PARÁGRAFO 1. Para los condenados y/o sancionados, las situaciones administrativas de personal consolidadas con fundamento en las decisiones penales, disciplinarias, fiscales y 11 administrativas adoptadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, mantendrán su firmeza y ejecutoria. PARÁGRAFO 2. Para efectos del levantamiento de la suspensión del ejercicio de funciones y atribuciones, en el caso de los miembros de la Fuerza Pública activos que se encuentren investigados, la renuncia a la persecución penal tendrá los mismos efectos que la extinción de la acción, salvo que se trate de homicidio, tráfico de armas, concierto para delinquir, o los demás delitos del artículo 40 de la presente ley. En todo caso, el reintegro no procede para quienes se encuentren investigados por los delitos mencionados ni por los delitos con una pena mínima privativa de la libertad de 5 o más años. Quienes se encuentren retirados y estén siendo investigados, no podrán ser reintegrados si deciden que se les aplique la renuncia a la persecución penal. ARTÍCULO 43. RECURSOS CONTRA LAS

RESOLUCIONES DE LA SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS. Las resoluciones QUE SOBRE RENUNCIA A LA PERSECUCIÓN PENAL SEAN adoptadas por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas podrán ser recurridas en reposición ante la misma Sala, y en apelación ante la Sección de Apelaciones del Tribunal para la Paz únicamente a solicitud del destinatario de la resolución.

ARTÍCULO 44. CONTRIBUCIÓN A LA SATISFACCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. La adopción de alguno de los mecanismos de tratamiento especial diferenciado para agentes del Estado de que trata el Título III de la presente ley no exime del deber de contribuir individual o colectivamente al esclarecimiento de la verdad o del cumplimiento de las obligaciones de reparación que sean impuestas en cumplimiento de lo establecido en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición. Si durante la vigencia de la Jurisdicción especial para la paz, los beneficiarios de mecanismos de tratamiento especial diferenciado para agentes del Estado de que trata el Título III de la presente ley, se rehusaran a cumplir los requerimientos del Tribunal para la Paz para participar en los programas de contribución a la reparación de las víctimas, o a acudir ante la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad de la Convivencia y No Repetición, o ante la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas, perderán el derecho a que se les apliquen los beneficios previstos en cualquier tratamiento de los definidos como especial, simultaneo, equilibrado y equitativo.

PARÁGRAFO. El Estado realizará los cambios institucionales y de política pública que garanticen la no repetición de las graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, como mecanismo de protección prevalente para las víctimas.

CAPÍTULO III RÉGIMEN DE LIBERTADES

ARTÍCULO 45. LIBERTAD TRANSITORIA CONDICIONADA Y ANTICIPADA. La libertad transitoria condicionada y anticipada es un beneficio propio del sistema integral expresión del tratamiento penal especial diferenciado, necesario para la construcción de confianza y facilitar la terminación del conflicto armado interno, debiendo ser aplicado de manera preferente en el sistema penal colombiano, como contribución al logro de la paz estable y duradera. Este beneficio se aplicará

a los agentes del Estado, que al momento de entrar en vigencia la presente ley, estén detenidos o condenados que manifiesten o acepten su sometimiento a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, con el fin de acogerse al mecanismo de la renuncia a la persecución penal. Dicha manifestación o aceptación de sometimiento se hará ante el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, en caso de que no haya entrado en funcionamiento la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. 12 El otorgamiento de la libertad transitoria, condicional y anticipada es un beneficio que no implica la definición de la situación jurídica definitiva en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz. PARÁGRAFO 1. Para el caso de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, la libertad transitoria condicionada y anticipada implica el levantamiento de la suspensión del ejercicio de funciones y atribuciones, salvo que se trate homicidio, tráfico de armas, concierto para delinquir o los demás delitos del artículo 40 de la presente ley. En todo caso, el levantamiento de la suspensión del ejercicio de funciones y atribuciones no procede para quienes se encuentren investigados por delitos con una pena mínima privativa de la libertad de 5 o más años. Para todos los efectos de administración de personal en la Fuerza Pública la libertad transitoria condicionada y anticipada tendrá las mismas consecuencias que la libertad provisional, salvo que se trate de homicidio, tráfico de armas, concierto para delinquir o los demás delitos del artículo 40 de la presente ley o de los delitos con una pena mínima privativa de la libertad de 5 o más años. Los miembros de la Fuerza Pública investigados de que trata el presente párrafo, una vez levantada la suspensión de funciones y atribuciones y cuando la Jurisdicción Especial para la Paz haya declarado su competencia para conocer del caso, tendrán derecho a que se compute para efecto de la asignación de retiro el tiempo que estuvieron privados efectivamente de la libertad con anterioridad a la entrada en funcionamiento de la JEP. Lo anterior, siempre y cuando hayan seguido efectuando sus respectivos aportes, sin que ello implique un reconocimiento para efecto de la liquidación de las demás prestaciones. PARÁGRAFO 2. En ningún caso los condenados y/o sancionados serán

reintegrados al servicio activo. ARTÍCULO 46. DE LOS BENEFICIARIOS DE LA LIBERTAD TRANSITORIA CONDICIONADA Y ANTICIPADA. Se entenderán sujetos beneficiarios de la libertad transitoria condicionada y anticipada aquellos agentes del Estado que cumplan los siguientes requisitos: 1 Que estén condenados o procesados por haber cometido conductas punibles por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno. 2 Que no se trate de delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma, salvo que el beneficiario haya estado privado de la libertad un tiempo igual o superior a cinco (5) años, conforme a lo establecido para las sanciones alternativas en la Jurisdicción Especial para la Paz. 3 Que solicite o acepte libre y voluntariamente la intención de acogerse al sistema de la Jurisdicción Especial para la Paz. 4 Que se comprometa, una vez entre a funcionar el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, a contribuir a la verdad, a la no repetición, a la reparación inmaterial de las víctimas, así como atender los requerimientos de los órganos del sistema. PARÁGRAFO 1. Para efectos de los numerales anteriores el interesado suscribirá un acta donde conste su compromiso de sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz, así como la obligación de informar todo cambio de residencia, no salir del país sin previa autorización de la misma y quedar a disposición de la Jurisdicción Especial para La Paz. En dicha acta deberá dejarse constancia expresa de la autoridad judicial que conoce la causa penal, del estado del proceso, del delito y del radicado de la actuación. 13 PARÁGRAFO 2. En caso que el beneficiado sea requerido por el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición y no haga presentación o incumpla alguna de las obligaciones contraídas en el compromiso, se le revocará la libertad. No habrá lugar a la revocatoria por circunstancias diferentes a las aquí señaladas. ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO



PARA LA LIBERTAD TRANSITORIA CONDICIONADA Y ANTICIPADA. El Ministerio de Defensa Nacional consolidará los listados de los miembros de la Fuerza Pública que prima facie cumplan con los requisitos para la aplicación de la libertad transitoria condicionada y anticipada. Para la elaboración de los listados se solicitará información a las jurisdicciones penal ordinaria y penal militar, las que deberán dar respuesta en un término máximo de 15 días hábiles. Una vez consolidados los listados serán remitidos al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz quien verificará dichos listados o modificará los mismos en caso de creerlo necesario, así como verificará que se haya suscrito el acta de compromiso de que trata el artículo anterior. El Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz comunicará al funcionario que esté conociendo la causa penal sobre el cumplimiento de los requisitos por parte del beneficiado, para que proceda a otorgar la libertad transitoria condicionada y anticipada a que se refiere el artículo anterior, funcionario quien de manera inmediata adoptará la acción o decisión tendiente a materializar la misma. El incumplimiento de lo aquí dispuesto constituye falta disciplinaria

**ARTÍCULO 48. SUPERVISIÓN.** Los directores de los establecimientos penitenciarios y carcelarios de donde saldrá el personal beneficiado de la libertad transitoria condicionada y anticipada, ejercerá supervisión sobre éste hasta que la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas determine lo de su competencia , utilizando tanto los mecanismos ordinarios como los dispuestos en la Jurisdicción Especial para La Paz.

**ARTÍCULO 49. LIBERTAD DEFINITIVA E INCONDICIONAL.** La autoridad judicial ordinaria que esté conociendo de la causa penal cumplirá la orden de libertad inmediata, incondicional y definitiva del beneficiado con la renuncia a la persecución penal proferida por Sala de Definición de Situaciones Jurídicas.

**CAPÍTULO IV PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN UNIDAD MILITAR O POLICIAL PARA INTEGRANTES DE LAS FUERZAS MILITARES Y POLICIALES EN EL MARCO DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**

**ARTÍCULO 50. PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN UNIDAD MILITAR O POLICIAL PARA INTEGRANTES DE LAS FUERZAS MILITARES Y POLICIALES.** La Privación de la libertad en Unidad

Militar o Policial para integrantes de las Fuerzas Militares y Policiales en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz es un beneficio expresión del tratamiento penal especial diferenciado propio del sistema integral, necesario para la construcción de confianza y facilitar la terminación del conflicto armado interno, debiendo ser aplicado de manera preferente en el sistema penal colombiano, como contribución al logro de la paz estable y duradera. Este beneficio se aplicará a los integrantes de las Fuerzas Militares y Policiales detenidos o condenados que manifiesten o acepten su sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz. Todo respetando lo establecido en el código penitenciario y carcelario respecto a otros servidores públicos. Dicha manifestación o aceptación de sometimiento se hará ante el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, en caso de que no hayan entrado en funcionamiento los órganos de la Jurisdicción. La decisión sobre la privación de la libertad en Unidad Militar o Policial no implica la definición de la situación jurídica definitiva en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz. 14 ARTÍCULO 51. DE LOS BENEFICIARIOS DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN UNIDAD MILITAR O POLICIAL PARA INTEGRANTES DE LAS FUERZAS MILITARES Y POLICIALES. Los integrantes de las Fuerzas Militares y Policiales que al momento de entrar en vigencia la presente ley lleven privados de la libertad menos de cinco (5) años, conforme a lo establecido para las sanciones alternativas en la Jurisdicción Especial para la Paz continuarán privados de la libertad en Unidad Militar o Policial, siempre que cumplan los siguientes requisitos concurrentes: 1. Que estén condenados o procesados por haber cometido conductas punibles por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno. 2. Que se trate de delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma. 3. Que solicite o acepte libre y voluntariamente la intención de acogerse al sistema de la

Jurisdicción Especial para la Paz. 4. Que se comprometa, una vez entre a funcionar el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, a contribuir a la verdad, a la no repetición, a la reparación inmaterial de las víctimas, así como atender los requerimientos de los órganos del sistema. ARTÍCULO 52. PROCEDIMIENTO PARA LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN UNIDAD MILITAR O POLICIAL PARA INTEGRANTES DE LAS FUERZAS MILITARES Y POLICIALES. El Ministerio de Defensa Nacional consolidará los listados de los miembros de la Fuerza Pública que prima facie cumplan con los requisitos para la aplicación de la sustitución de la privación de la libertad intramural por la Privación de la libertad en Unidad Militar o Policial a que se refiere el artículo anterior. Para la elaboración de los listados se solicitará información al INPEC, institución que deberá dar respuesta en un término máximo de 15 días hábiles. Una vez consolidados los listados serán remitidos al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz quien verificará o modificará los mismos en caso de creerlo necesario, y comunicará al funcionario que esté conociendo la causa penal sobre el cumplimiento de los requisitos por parte del beneficiado, para que proceda a otorgar la sustitución de la privación de la libertad intramural por la Privación de la libertad en Unidad Militar o Policial a que se refiere el artículo anterior, funcionario, quien de manera inmediata adoptará la acción o decisión tendiente a materializar la misma. PARÁGRAFO. En caso de que el beneficiado incumpla alguna de las obligaciones contraídas en el compromiso o desatienda su condición de privado de la libertad, se le revocará el beneficio de la privación de la libertad en Unidad Militar. No habrá lugar a la revocatoria por circunstancias diferentes a las aquí señaladas. ARTÍCULO 53. SUPERVISIÓN. El Director del centro de reclusión militar o policial, o en su defecto el Comandante de la Unidad Militar o Policial donde vayan a continuar privados de la libertad los integrantes de las Fuerzas Militares y Policiales, ejercerá control, vigilancia y verificación del personal beneficiado de la privación de la libertad en Unidad Militar o Policial, utilizando tanto los mecanismos ordinarios como los dispuestos en la Jurisdicción Especial para La Paz. TÍTULO IV COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL

PARA LA PAZ ARTÍCULO 54. COMPETENCIA MATERIAL. La Jurisdicción Especial para la Paz es competente para conocer de los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, entendiéndose por tales todas aquellas conductas punibles donde la existencia del conflicto armado haya sido la causa de su comisión, o haya jugado un papel sustancial en la capacidad del perpetrador para cometer la conducta punible, en su decisión de cometerla, en la manera en que fue cometida o en el objetivo para el cual se cometió. Respecto a los integrantes de organizaciones que suscriban acuerdos de paz con el Gobierno, el tratamiento especial de justicia se aplicará también respecto a conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas, ocurridas desde la entrada en vigor del Acuerdo Final hasta la finalización del proceso de dejación de armas. Son conductas consideradas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas todas aquellas que no constituyen delitos no amniables según lo establecido en el Parágrafo del artículo 23 de la Ley 1820 de 30 de diciembre de 2016, que no supongan incumplimiento del Cese al Fuego y Hostilidades Bilateral y Definitivo, y siempre que hayan sido cometidas antes de que concluya el proceso de Dejación de Armas de las FARC EP acordado entre ese grupo y el Gobierno Nacional La JEP será la jurisdicción competente para evaluar en cada caso ese vínculo de acuerdo con los parámetros trazados por esta ley. También serán de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz las conductas de financiación o colaboración con los grupos paramilitares, o con cualquier actor del conflicto, que no sean resultado de coacciones, respecto de aquellas personas que tuvieron una participación activa o determinante en la comisión de los crímenes competencia de ésta jurisdicción, según lo establecido en el inciso 1º del artículo 37 de la presente ley salvo que previamente al 1 de diciembre de 2016 hubieren sido condenadas por la justicia por esas mismas conductas, en cuyo caso podrán solicitar ante la JEP la revisión de la sentencia o de la condena impuesta conforme a lo establecido en esta ley . Los órganos de la JEP decidirán, según el caso, el procedimiento apropiado. PARÁGRAFO. Para efectos de la determinación de la competencia

material respecto de miembros de la Fuerza Pública la JEP aplicará lo dispuesto en el Capítulo VII del AL 01 de 2017. ARTÍCULO 55. COMPETENCIA PERSONAL. El funcionamiento de la JEP es inescindible y se aplicará de manera simultánea e integral a todos los que participaron directa e indirectamente en el conflicto armado y sus decisiones ofrecerán garantías de seguridad jurídica a todos los anteriores. Se aplicará a los investigados o condenados por el delito de rebelión u otros relacionados con el conflicto, aunque no pertenezcan a las organizaciones armadas en rebelión. Respecto de los combatientes de los grupos armados al margen de la ley, la JEP solo se aplicará a quienes hayan sido miembros de las organizaciones que suscriban un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional. En concordancia con lo establecido en el artículo transitorio 5º del Acto Legislativo 001 de 2017, la JEP tendrá competencia personal respecto de las personas incluidas en los listados elaborados por las FARC-EP así como respecto de aquellas personas que en providencias judiciales hayan sido condenadas, procesadas o investigadas por la pertenencia a las FARC-EP o colaboración con esta organización, por conductas realizadas antes del 1 de diciembre de 2016, aunque no estuvieren en el listado de integrantes entregado por dicho grupo al Gobierno Nacional durante el proceso de dejación de armas. La JEP también se aplicará respecto de los agentes del Estado que hubieren cometido delitos relacionados con el conflicto armado y con ocasión de éste, aplicación que se hará de forma diferenciada, otorgando un tratamiento equitativo, equilibrado, simultáneo y simétrico. En dicho tratamiento deberá tenerse en cuenta la calidad de garante de derechos por parte del Estado. PARÁGRAFO 1. En el caso de los agentes del Estado, la aplicación de la Jurisdicción Especial para la Paz parte del reconocimiento de que el Estado tiene como fin esencial proteger y garantizar los derechos de todos los ciudadanos, y tiene la obligación de contribuir al fortalecimiento de las instituciones. Por lo anterior, sus agentes, en particular los miembros de la Fuerza Pública, ostentan el ejercicio legítimo de la fuerza y sus acciones se presumen legales. PARÁGRAFO 2. Se entiende por agente del Estado a efectos de la Jurisdicción Especial para la Paz toda persona que al

momento de la comisión de la presunta conducta criminal estuviere ejerciendo como miembro de las corporaciones públicas, como empleado o trabajador del Estado o de sus entidades descentralizadas, territorialmente y por servicios, que haya participado en el diseño o ejecución de conductas delictivas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado. Para que tales conductas puedan ser consideradas como susceptibles de conocimiento por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz, éstas debieron realizarse mediante acciones u omisiones cometidas en el marco y con ocasión del conflicto armado interno y sin ánimo de enriquecimiento personal ilícito, o en caso de que existiera, sin ser éste el determinante de la conducta delictiva. PARÁGRAFO 3. En caso de que con posterioridad a la firma del acuerdo sobre Jurisdicción Especial para la Paz, se aprobaran leyes o normas que al otorgar tratamientos diferenciados a agentes del Estado o a otras personas por conductas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado, fueran combatientes o no combatientes, provocaren que los anteriores sean excluidos de la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, o tuvieran como resultado la inaplicación de dicha jurisdicción o la inaplicación de las condiciones referidas a las sanciones que se recogen en el presente texto respecto de dichas personas, el Tribunal Especial para la Paz ejercerá su jurisdicción preferente en las materias de su competencia conforme a lo establecido en el Acto Legislativo 1 de 2017 (SIVJRN) y en esta ley. PARÁGRAFO 4. Las personas que sin formar parte de las organizaciones o grupos armados hayan contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto, podrán acogerse a los mecanismos de justicia, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 54, 71 u) y 87 g) de esta Ley, y recibir el tratamiento especial que las normas determinen siempre que cumplan con las condiciones establecidas de contribución a la verdad, reparación y no repetición. ARTÍCULO 56. RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES DE EDAD. No serán responsables penalmente por delitos en el contexto, por causa, con ocasión y en relación directa o indirecta con conflicto armado, quienes los cometieron siendo menores de dieciocho (18) años. Si por cualquier razón

llegaren a su conocimiento, la JEP tomará la decisión que corresponda para renunciar a la persecución penal o extinguir la pena. ARTÍCULO 57. ÁMBITO DE COMPETENCIA TEMPORAL. La JEP ejercerá su competencia temporal en los términos establecidos en el artículo transitorio 5 del AL 001 / 2017. ARTÍCULO 58. RESPONSABILIDAD DE LOS INTEGRANTES DE ORGANIZACIONES REBELDES. Respecto a la responsabilidad de los integrantes de las FARC-EP se tendrá en cuenta como referente jurídico el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Penal, siempre con aplicación de la norma más favorable. La JEP tendrá en cuenta la relevancia de las decisiones tomadas por la anterior organización que sean pertinentes para analizar las responsabilidades. ARTICULO 59. RESPONSABILIDAD DE LOS MANDOS DE LAS FARC-EP. La responsabilidad de los mandos de las FARC-EP por los actos de sus subordinados deberá fundarse en el control efectivo de la respectiva conducta, en el conocimiento basado en la información a su disposición antes, durante y después de la realización de la respectiva conducta, así como en los medios a su alcance para prevenirla, y de haber ocurrido adoptar las 17 decisiones correspondientes. La responsabilidad del mando no podrá fundarse exclusivamente en el rango o la jerarquía. Se entiende por control efectivo de la respectiva conducta, la posibilidad real que el superior tenía de haber ejercido un control apropiado sobre sus subalternos, en relación con la ejecución de la conducta delictiva, tal y como se establece en el derecho internacional. ARTÍCULO 60. RESPONSABILIDAD POR MANDO DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA. Respecto a la responsabilidad de mando de la Fuerza Pública, será de aplicación lo establecido en el Acto Legislativo 001 de 2017 que crea el SIVJNR. ARTÍCULO 61. TRATAMIENTO EQUITATIVO. El tratamiento de justicia para los integrantes de las FARC-EP, para los agentes del Estado y para otros actores que hayan participado en el conflicto, ya sea como combatientes o como no combatientes, cuando hayan cometido delitos, puede ser diferente pero equilibrado y equitativo. ARTÍCULO 62. FUERO PRESIDENCIAL. Se rige por lo establecido en el

parágrafo 1 del artículo transitorio 5 Acto Legislativo 002 de 2017. ARTÍCULO 63. CONFLICTOS DE COMPETENCIAS ENTRE JURISDICCIONES. Se tramitará y resolverá según lo establecido en el artículo transitorio 9 del Acto Legislativo 001 de 2017.

Cabe resaltar respecto de la ley estatutaria de la JEP, el aparte transcrito sobre entrada en funcionamiento de dicha justicia especial, la cual dice que el estado deberá ponerla en marcha en un tiempo breve, aun cuando dice el mismo articulado que la JEP, entró en vigencia con el artículo transitorio que crea el acto legislativo 01 del 2017.

Respecto a lo anterior, es consideración de los investigadores que hasta que no entre la corte constitucional a estudiar la constitucionalidad de la ley estatutaria expedida por el congreso de la república, por estar sometida dicha norma al control previo de constitucionalidad, la legitimidad de dicha norma fundamental no ha entrado en vigencia.



## **CONCLUSIONES**

El gobierno de Colombia y las FARC-EP, han firmado un acuerdo de paz que contiene un aproximado de 550 disposiciones, de las cuales más de la mitad se encuentra en inactividad.

La norma que más dinámica ha tenido es el de la denominada Justicia Especial para la Paz.

La Justicia Especial para la PAZ es un componente del Sistema Integral para la Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición -SIVJRNR-.

El Congreso de la República aprobó la ley estatutaria de la JEP.

La Corte Constitucional no ha realizado el estudio de constitucionalidad de la Justicia Especial para la Paz.

Mediante sentencia C-674 del 2017, refrendó la Corte Constitucional el Acto legislativo 01 del 2017, génesis del SIVJRNR y por ende la JEP, como institución judicial.

La JEP, ejecuta sus funciones a través de un reglamento interno.

La estructura de la JEP se deriva normativamente del acto legislativo 01 del 2017, más no de la ley estatutaria de la JEP, la cual no ha sido estudiada aun por la Corte Constitucional.

Muchas de las disposiciones del Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, están inactivas por falta de voluntad política del Congreso de la República.

El Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, está inmerso en el Acto legislativo 02 del 2017, como norma constitucional.

## **RECOMENDACIÓN**

A efectos de que el esfuerzo quinquenal del actual gobierno del Presidente Juan Manuel Santos, por conseguir la Paz con las Farc Ep, no se haga ilusoria, se recomienda al Congreso de la República y la Corte Constitucional, aprobar las normas de implementación descritos en el Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, especialmente en lo que tiene que ver con la Justicia Especial para la Paz.

## BIBLIOGRAFIA

- CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Acto Legislativo 01 de 2017. Disponible en: <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=80615>
- [Congresovisible.org/proyectos-de-ley/pestatutaria-de-la-administracion-de-justicia-en-la-jurisdiccion-especial-para-la-paz-estatutaria-de-justicia-para-jep/8967/](http://congresovisible.org/proyectos-de-ley/pestatutaria-de-la-administracion-de-justicia-en-la-jurisdiccion-especial-para-la-paz-estatutaria-de-justicia-para-jep/8967/)
- [http://dacn.mininterior.gov.co/sites/default/files/noticias/proyecto\\_de\\_ley\\_estatutaria\\_de\\_la\\_administracion\\_de\\_justicia\\_en\\_la\\_jurisdiccion\\_especial\\_para\\_la\\_paz.pdf](http://dacn.mininterior.gov.co/sites/default/files/noticias/proyecto_de_ley_estatutaria_de_la_administracion_de_justicia_en_la_jurisdiccion_especial_para_la_paz.pdf).
- [http://legal.legis.com.co/document?obra=legcol&document=legcol\\_fcb73989f5a54dc7a3de6ef4fdea0053](http://legal.legis.com.co/document?obra=legcol&document=legcol_fcb73989f5a54dc7a3de6ef4fdea0053)
- <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/Paginas/Texto-completo-del-Acuerdo-Final-para-la-Terminacion-del-conflicto.aspx>.
- <http://www.eltiempo.com/contenido/politica/proceso-de-paz/ARCHIVO/ARCHIVO-16682558-0.pdf>
- <https://diario-oficial.vlex.com.co> › Diario Oficial de Colombia ›
- <https://www.noticiasrcn.com/nacional-pais/ponencia-corte-constitucional-hace-ajustes-justicia-especial-paz>. Germán Duque. Reportero Judicial RCN.
- [www.ambitojuridico.com/noticias/congreso-proceso-de-paz/constitucional-y-derechos-humanos/conozca-la-ley-estatutaria-de-la JEP](http://www.ambitojuridico.com/noticias/congreso-proceso-de-paz/constitucional-y-derechos-humanos/conozca-la-ley-estatutaria-de-la-JEP).